

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL**

SHARON ANNELIE FRANCO ARAGON

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA
REGULACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL**

TESIS

Presentada a la honorable junta directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SHARON ANNELIE FRANCO ARAGON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Estuardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Juan Manuel Perny García
Vocal: Lcda. Alma Beatríz Molina Berganza
Secretaria: Lcda. Lesbia Lissette Zelada Franco

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Miltón Roberto Riveiro González
Vocal: Lic. José Luis Portillo Recinos
Secretaria: Lic. Rubén Alfonso Trejo Martínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 05/04/2022



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. quince de marzo de dos mil veintidos

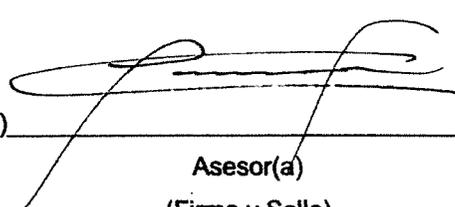
Atentamente pase al (a) profesional **GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Sharon Annelie Franco Aragon**, con carné **201402357** intitulado **EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 25 / 04 / 2022

(f) 
Asesor(a)
(Firma y Sello)

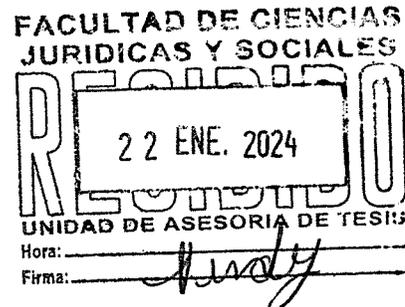
Licenciado
Gabriel Humberto Vides Meza
Abogado y Notario



GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 16,587

Guatemala 4 de abril de 2022

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona y al no encontrarme dentro de los grados de parentesco de conformidad con la ley, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la estudiante **SHARON ANNELIE FRANCO ARAGON**, intitulado **“EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL”** para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Contenido científico y técnico de tesis: considero que el tema investigado por la bachiller Sharon Annelie Franco Aragon, es de suma importancia con respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria de los textos y legislaciones tanto nacionales como internacionales y analiza aspectos que pueden ser considerados de mucha importancia en la actualidad.
- b) Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de tesis fue utilizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, el método de investigación fue analítico, ya que la bachiller no solo comprobó la hipótesis planteada, sino que también expuso detalladamente las ventajas económicas y sociales relevantes y el impacto social positivo de la regulación legal de la sociedad profesional en Guatemala.

GABRIEL HUMBERTO VIDES MEZA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 16,587



- c) Redacción: la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas para una comprensión clara y precisa para el lector. Asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

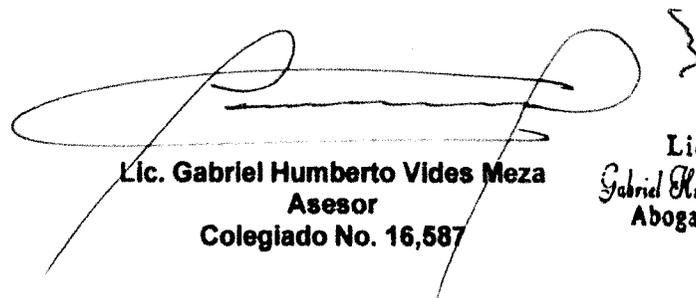
- d) La contribución científica: el aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de notar la necesidad de revisar, actualizar y modificar la legislación relacionada al tema, ya que, de incluirse las sociedades profesionales dentro de la legislación guatemalteca, la competitividad de los socios profesionales aumenta y, de esta manera, aportar a la economía del país.

- e) Conclusión discursiva: la bachiller expone de manera clara y precisa la necesidad de la regulación legal de la sociedad profesional en Guatemala, con base a la exposición de las diversas ventajas y el impacto social que conllevaría la misma. Y de ser así, se espera obtener resultados positivos que contribuyan y beneficien a la sociedad guatemalteca.

- f) Bibliografía utilizada: la bibliografía utilizada fue adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas y legislaciones tanto nacionales como extranjeras.

En definitiva, el trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos legales establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. Gabriel Humberto Vides Meza
Asesor
Colegiado No. 16,587

Licenciado
Gabriel Humberto Vides Meza
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

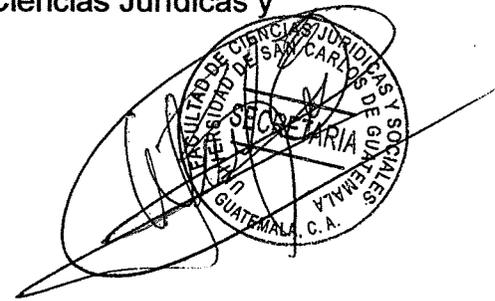
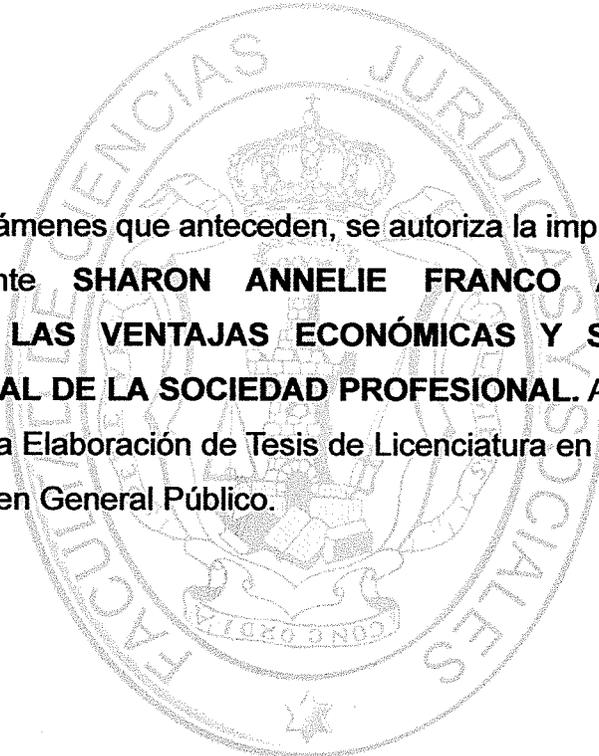
Universidad de San Carlos de Guatemala



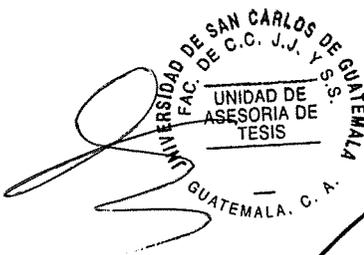
D. ORD. 37-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **SHARON ANNELIE FRANCO ARAGÓN**, titulado **EVALUACIÓN DE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme guiado siempre por el camino del bien y por brindarme la sabiduría para la toma de todas mis decisiones.
- A MIS ABUELOS:** Marco Tulio Aragón Morales y Gloria Elizabeth Pérez Meza, por ser mi mayor pilar, por toda su entrega y amor incondicional durante toda mi vida. Gracias a ellos, he llegado a donde estoy, este logro es por y para ellos.
- A MIS PADRES:** Sergio Gabriel Melgar Acajabón y Sharon Marlen Aragón Pérez, por su paciencia y consejos. Por enseñarme que todo lo que se hace, se debe de hacer con amor y dedicación para siempre triunfar en la vida.
- A MIS HERMANOS** Gabriel Andrés Melgar Aragón y Sebastián David Melgar Aragón, por ser mis dos motores, para que a través de mí, vean que todo es posible si se hace con esfuerzo y perseverancia, y así, verlos triunfar y llegar muy alto.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y ser el medio para alcanzar mis metas.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación que a través de ella obtuve.
- A:** La jornada matutina, por inculcarme la excelencia académica para el ejercicio de mi carrera profesional.



PRESENTACIÓN

Este trabajo fue realizado con la motivación y la necesidad existente de incluir en la legislación guatemalteca la sociedad profesional. Para la elaboración del mismo, se optó por la utilización del método cualitativo, ya que, para poder obtener el resultado final, fue necesario escuchar la opinión de profesionales de diferentes ramas. Y las ramas cognitivas de derecho a las cuales pertenece el presente trabajo de investigación, son las doctrinas nacionales e internacionales, así como ordenamientos jurídicos de países donde actualmente, ya regulen este tipo de sociedades.

El objeto de estudio de la presente investigación comprende el análisis de las sociedades profesionales y de la regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco y la evaluación de las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de las sociedades profesionales para el país, para lograr un progreso en la economía y la competitividad de la sociedad guatemalteca. Los sujetos principales de estudio son los profesionales que ejercen en cada uno de los gremios existentes en el país, ya que, es importante conocer el aporte que cada uno de ellos ofrece de manera individual y establecer las ventajas tanto económicas como sociales, que pueden brindar si un grupo de profesionales aportan su trabajo de manera conjunta.

El estudio se realizó en el departamento y municipio de Guatemala y el tiempo empleado para la realización del mismo fue de octubre de 2020 a septiembre de 2022.

HIPÓTESIS



Necesidad que la legislación guatemalteca reconozca legalmente a la sociedad profesional y sea incluida dentro del ordenamiento jurídico. De igual manera, se den a conocer todas las ventajas tanto económicas como sociales que puede traer dicha sociedad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Referente a la hipótesis formulada sí se pudo comprobar que es necesario que la legislación guatemalteca reconozca legalmente a la sociedad profesional y sea incluida dentro del ordenamiento jurídico, ya que, representará un impacto social positivo en el desarrollo del país por los servicios que prestaría y los cuales están enfocados a la economía, a la oportunidad de empleos, a la competitividad de los socios integrantes, a la garantía en la prestación de servicios para los profesionales.

Para la comprobación de la mencionada hipótesis se utilizaron los siguientes métodos, el analítico y el deductivo, por medio de estos, se logra entender y comprobar la ausencia de la regulación de la sociedad profesional en el Código de Comercio de Guatemala, la información reunida se logró, a través de técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. La sociedad 1

1.1. Antecedentes históricos 1

1.2. Sociedad civil y sociedad mercantil.....7

1.3. Definición de sociedad mercantil.....17

1.4. Clasificación doctrinaria de sociedades mercantiles25

1.5. Clasificación legal de sociedades mercantiles31

CAPÍTULO II

2. La sociedad profesional.....43

2.1. Definición de sociedad profesional.....44

2.2. Características de la sociedad profesional.....50

2.3. Proceso para la constitución de una sociedad profesional57

2.4. Desarrollo de las actividades y responsabilidad profesional62

2.5. Régimen económico68



CAPÍTULO III

Pág.

3.	Regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco	77
3.1.	Beneficio de la regulación legal de la sociedad profesional	79
3.2.	Legislación comparada	85

CAPÍTULO IV

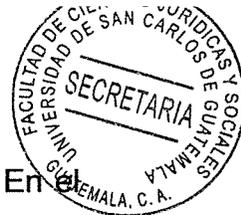
4.	Evaluación de las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de las sociedades profesionales	113
4.1.	Conceptualización	115
4.2.	Oportunidad de empleo	118
4.3.	Mayor competitividad entre los integrantes	122
4.4.	Garantía en la prestación de servicios por los profesionales	126
4.5.	Limitación de la responsabilidad de los socios en el capital aportado	129
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	133
	BIBLIOGRAFÍA	135



INTRODUCCIÓN

Este estudio se enfocó en la necesidad del desarrollo de la economía del país, se basó en la regulación legal de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Ya que la sociedad profesional consagra una realidad creciente y forzosa que se enfoca en la prestación de servicios profesionales por medio de sociedades, con la finalidad de aportar seguridad jurídica en una materia carente de regulación, constituyendo el régimen de responsabilidad de dichas sociedades, así como de los profesionales integrados en ellas, presentada como beneficio para el país.

Por otro lado, el objetivo general del trabajo de investigación fue determinar las ventajas que conllevaría la regulación legal de las sociedades profesionales en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Se alcanzó el objetivo planteado de la siguiente manera: se definió adecuadamente el término sociedad, antecedentes y su clasificación doctrinaria y legal; asimismo se determinó la función de las sociedades profesionales, características y la forma correcta para su constitución; en el mismo orden se realizó un análisis comparativo con la legislación de otros países donde ya se encuentran reguladas las sociedades profesionales; además se identificaron las ventajas obtenidas por los profesionales y los clientes al utilizar los servicios de las personas que formen parte de una sociedad profesional; por último se establecieron las ventajas económicas que se pueden obtener a través de la incorporación de esta sociedad al ordenamiento jurídico y de qué manera puede aportar al país.



El trabajo de graduación se estructuró en cuatro capítulos siendo los siguientes: En el primero, se definió la sociedad en general, desde los antecedentes históricos hasta la clasificación legal de las sociedades mercantiles; en el segundo, se analizó la sociedad profesional, desde las definiciones de diversos autores, las características de la sociedad profesional, asimismo el proceso para la constitución de una sociedad profesional, el desarrollo de las actividades, responsabilidad profesional y el régimen económico; en el tercero, se trató sobre la regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así como el beneficio de la regulación legal de la sociedad profesional y la legislación comparada de Costa Rica, España y Argentina; y en el cuarto, se expuso la valuación de las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de las sociedades profesionales.

En el presente estudio se emplearon los métodos de investigación jurídico y doctrinario, debido a que se utilizaron libros enfocados en el contexto al problema planteado, así como legislaciones nacionales e internacionales, donde se determinaron las ventajas para el desarrollo económico y social de Guatemala.

De conformidad con la investigación y el análisis que se obtuvo mediante la doctrina y legislaciones se comprobó la necesidad de regular la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que fomentaría un desarrollo en la economía, productividad y competitividad para los profesionales y la sociedad.



CAPÍTULO I

1. La sociedad

Se inicia el presente trabajo, con las generalidades de las sociedades, porque para comprender lo concerniente a la evaluación de las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de la sociedad profesional que es el tema principal, es imprescindible tener claro que es una sociedad, la diferencia entre sociedad civil y mercantil, la clasificación doctrinaria y la clasificación legal de las sociedades mercantiles.

1.1. Antecedentes históricos

Se señalan como antecedentes remotos de las sociedades anónimas, las *societates publicanorum* del derecho romano, creadas para tomar en arrendamiento los impuestos y encomendarse de su percepción, ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran limitadas y estos pueden transmitirse sus derechos en la sociedad. Sin embargo, falta un hilo histórico que vaya desde las *societates publicanorum* a las modernas anónimas, que ninguna influencia reciben de ellas, por lo que no se consideran unidas por lazos genéticos.

Unos tratadistas mencionan la existencia, desde el Siglo XIII, de sociedades para la explotación de molinos, el capital se dividía en sacos, sencillamente cesibles. Además se pretende hallar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonia, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los elementos de la cual únicamente respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las costumbres de Tortosa y en el consulado del Mar.



Seguidamente, en la antigüedad la primera forma de sociedad fue la copropiedad, consistía en los bienes que un jefe de familia dejaba a sus herederos cuando este fallecía; bienes que eran explotados comunitariamente por estos. Cabe resaltar que en Roma, la copropiedad familiar fue la primera forma de sociedad que se dio, la que tiene una responsabilidad frente a terceros ya que se tenía una visión universal en cuanto a la totalidad de los bienes patrimoniales.

Por lo mismo, se formula el concepto de persona jurídica, es de importancia para dividir a la sociedad de las personas individuales que la integran, otro de los factores relevantes de esta civilización es que la sociedad establece su objetivo social en particular, y de igual manera se organiza para reunir impuestos y explotar servicios públicos que el Estado les delega.

“La primera forma de sociedad que pudo darse en la antigüedad fue la copropiedad que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos. El Código de Hammurabi, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias.”¹

“En Grecia más que en derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estructurarse un derecho mercantil o civil,

¹ Solá Cañizares, Felipe de. **Tratado de derecho comercial comparado v.1**. Pág. 303.



con perfiles propios.”² No obstante, funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil.

Algunas formas de sociedad, como la colectiva y la comanditaria, cayeron en desuso; otras como la anónima y la de responsabilidad limitada, se fortalecieron. Las dos últimas adquirieron mayor importancia en el derecho mercantil moderno, sobre todo por el grado de responsabilidad que el socio tiene en frente a terceros por la gestión social. En este sistema económico, la sociedad mercantil particularmente la anónima, ha encontrado mayores posibilidades de funcionamiento, y su importancia está relacionada con la llamada economía de mercado libre.

En la Edad Media, esencialmente en la etapa conocida como Baja Edad Media, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo por medio del Mediterráneo. Ubicados en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. Es usual en esa época el contrato, origen de las sociedades comanditarias. De la compañía, conocida forma de sociedad desde el derecho corporativo, y de la división del derecho privado en sus dos ramas: derecho civil y derecho mercantil.

“En concomitancia con este proceso histórico social, la sociedad mercantil principia a diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción

² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 53.



de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su calidad de ente colectivo. Con el ulterior desarrollo del mercantilismo, el fortalecimiento de las ideas liberales y del sistema capitalista, la sociedad mercantil encontró su caldo de cultivo para perfeccionarse.”³

“En el último cuarto del siglo XX, los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad, no pueden sostenerse sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades.”⁴ No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia.

No es desconocida la práctica de hacer que funcionen sociedades que nada tiene de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entrar en relaciones económicas como sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias. “La realidad económica del mundo de fines de siglo y la que supuestamente existirá en el siguiente, se centra en un intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso debe dejar de propugnarse por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones; y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existan sólo como apariencias; que su capacidad patrimonial sea cierta; y que no sea

³ Solá Cañizares, Felipe de. **Óp. Cit.** Pág. 327.

⁴ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil.** Pág. 130.



únicamente un escudo para esconder actos contrarios a la buena fe mercantil.”⁵ Este es el reto del derecho de las sociedades de la actualidad.

“El derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias y necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos.”⁶

La sociedad mercantil es una manifestación de ese fenómeno. Surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar capacidad económica e intelectual con el fin de que, en su esfuerzo, conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial de intermediación o de prestación de servicios. “Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, viene a ser imperativo el acto de formar una sociedad mercantil, porque sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a sus fuerzas y a los límites a una economía individual.”⁷

Por lo mismo, surge la necesidad de planificar y organizar empresas sociales no deviene únicamente de interés particular, ya que hay casos en que la misma ley obliga a que determinados negocios se les explote por medio de necesidades, como sucede por ejemplo en el negocio de la banca, de los seguros, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades financieras o de inversión privada, en donde el derecho guatemalteco exige la calidad de comerciante social para poder explotar este tipo de

⁵ Villegas Lara. **Óp. Cit.** Pág. 55.

⁶ Broseta Pont, Manuel. **Óp. Cit.** Pág. 130.

⁷ Brunetti, Antonio. **Tratado de derecho de sociedades.** Pág. 118.



actividades mercantiles. Todo justifica el interés de la doctrina y de la legislación por este capítulo del derecho mercantil, el derecho de las sociedades. Según los caracteres exactos de las instituciones nombradas es necesario que ninguna importancia hayan tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima.

Italiano en el derecho romano se conoció la *societatis vectigalium publicorum*, la cual únicamente tiene en común con la sociedad anónima moderna el carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales.

La naturaleza jurídica, de la sociedad es una de las cuestiones que más se discuten entre los mercantilistas, pues la doctrina italiana presenta a la sociedad como negocio jurídico y como instituto llegando Messineo a la conclusión de que es indiscutible el concepto de sociedad como contrato plurilateral y que en cambio debe de considerarse el mismo como acto colectivo, pues mediante esta noción la desaparición de un sujeto no afecta ni compromete el acto, ya que éste subsiste entre los restantes sujetos, en tanto que si se concibe como contrato sería necesaria la unanimidad de los participantes.

Una parte de la doctrina francesa define la idea de que no es necesario considerar a la sociedad como contrato sino como una institución, tesis que tiene como objeto sustraer a la sociedad del dominio del derecho contractual y preocuparse del interés público.

“La doctrina alemana, principalmente Gierke consideran a la sociedad como Acto Jurídico, conjunto que se caracteriza por declaraciones unilaterales de voluntad, que no se contraponen como en los contratos bilaterales sino corren paralelas hacia un mismo



fin que es la creación de un nuevo organismo social, un sujeto jurídico distinto de los socios que forman.”⁸

El criterio más moderno es el sustentado por Rodríguez Rodríguez quien le “otorga la naturaleza jurídica de contrato de organización en los que las partes se cambian prestaciones sino que constituyen un mismo fondo común, diferenciándolos de los contratos de cambio en que éstos es necesario un cruzamiento de prestaciones.”⁹ Contrato que se agota al realizarlas, en cambio en el contrato de organización se crea una persona jurídica que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones.

1.2. Sociedad civil y sociedad mercantil

Aunque ambas sociedades tienen puntos básicos comunes, que hace pensar en una identidad de fondo, son factores esenciales de una y otra las aportaciones y el fin de lucro, la doctrina se esfuerza en separarlos.

Por lo mismo, no se cree que pueda asignarse al factor internacional la eficacia suficiente para solucionar sobre la naturaleza intrínseca de los actos jurídicos. Si una sociedad que no tiene nada que ver con el comercio es califica arbitrariamente de mercantil por los contratantes, o si se da el caso contrario, esto debe importar poco al efecto de determinar cuál es el carácter que ostenta en derecho.

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Pág. 19.

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág 135.



A la cualidad de comerciantes de los socios, este otro criterio, subjetivo es absurdo da lugar a que únicamente pudiesen constituir sociedades mercantiles los comerciantes, contra toda conveniencia de la economía privada y general, y contra la base objetiva de la legislación mercantil y, además, a que los dedicados al comercio no pudiesen formar sociedades civiles, como si una personalidad profesional les cerrase las puertas de la vida civil.

A la naturaleza de su actividad, el criterio objetivo es más lógico y predomina en la doctrina, especialmente en la francesa. “Caracteriza a la sociedad mercantil por su fin, o sea, por la realización de actos de comercio. Si es comerciante quien ejerce el comercio, es sociedad mercantil, la destinada a realizar operaciones comerciales.”¹⁰ Claro que esta teoría tropieza con ciertas dificultades en la práctica, tanto porque la actividad desarrollada por una sociedad puede ser mixta, compleja, dudosa o variable, cuanto porque obliga a examinar la importancia o frecuencia de las operaciones de distinta índole que efectúa y porque el deslinde neto de los actos mercantiles y civiles es, a veces difícil.

Es importante analizar, los criterios que la doctrina ha fundamentado, para encontrar los puntos de divergencia que existen entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, que permiten determinar claramente las notas características; que no obstante ser las entidades, formas de un mismo fenómeno asociativo; posibilitando así la identificación de la una respecto de la otra.

¹⁰ Mascheroni; Fernando H. **Sociedades anónimas**. Pág. 48.



Debido a que el concepto legal de sociedad se encuentra en el Código Civil de Guatemala en forma genérica; y que el Código de Comercio no define que debe entenderse por sociedad mercantil, se hace necesario establecer la diferencia entre estos dos tipos de sociedades, de manera que ese concepto genérico sea aplicable tanto a la sociedad civil como a la sociedad mercantil. Los criterios que la doctrina ha consagrado para determinar la diferencia entre sociedad civil y sociedad mercantil, a saber: profesional, objetivo y formal.

- Criterio objetivo

“Este criterio surge después de la publicación del Código de Comercio de Napoleón. La diferencia entre la sociedad civil y la sociedad mercantil depende aquí de la naturaleza jurídica de los actos que cada una realice. Según la tendencia objetiva del derecho mercantil, deben establecerse una serie de actos en forma taxativa o enunciativa que tendrán carácter mercantil y delimitarán la materia propia de esta rama del derecho privado. Si una relación no encaja dentro de esa serie, se sujeta al derecho civil. Bajo esta idea, si en una sociedad su objeto social lo constituyen actos calificados por la ley como actos de comercio, la sociedad es mercantil; en caso contrario, la sociedad es civil.”¹¹ Este sistema ha tenido una variante en el derecho comparado, pues hay sociedades como la anónima y la de responsabilidad limitada que, independientemente del objeto al cual se dediquen, siempre han sido consideradas mercantiles por propia naturaleza.

¹¹ Aguilar Guerra. **Derecho de sociedades**. Pág. 76.



Este criterio surge después de la publicación del Código de Comercio de Napoleón. La diferencia entre la sociedad civil y la sociedad mercantil depende aquí de la naturaleza jurídica de los actos que cada una realice. Según la tendencia objetiva del derecho mercantil, deben establecerse una serie de actos en forma taxativa o enunciativa que tendrán carácter mercantil y delimitarán la materia propia de esta rama del derecho privado. Si una relación no encaja dentro de esta serie, se sujeta al derecho civil. Bajo esta idea, si en una sociedad su objeto social lo constituyen actos calificados por la ley como actos de comercio la sociedad es mercantil; en caso contrario, la sociedad es civil. Este sistema ha tenido una variante en el derecho comparado.

- Criterio profesionalista

“Está vinculado a la época subjetiva del derecho mercantil. Se debe recordar que este derecho principió siendo un conjunto de normas aplicables exclusivamente a las relaciones en que intervenían comerciantes, por estos se ha entendido a la persona que en forma habitual y ordinaria sirve de intermediario en la realización de actos de comercio, exigiéndose, a veces, que esta habitualidad se pruebe con el registro de la persona en una oficina específica o registro mercantil.”¹²

Conforme a este criterio, una relación jurídica tiene naturaleza mercantil cuando el sujeto que interviene tiene calidad de comerciante según cada sistema jurídico. Trasladado esto, al problema de la naturaleza de la sociedad, se puede decir que de acuerdo al criterio profesional, una sociedad es mercantil cuando, con categoría profesional de

¹² Villegas Lara. **ÓP. Cit.** Pág. 42.



comerciante, se dedica al tráfico comercial. Su calidad estaría probada por encontrarse inscrita en un registro de comerciantes o por dedicarse con habitualidad al ejercicio del comercio, según los requisitos que la ley exigiera para ostentar esa profesión: Si no se dieran esos presupuestos, se estaría ante una sociedad civil. Una sociedad es mercantil porque tiene la calidad profesional de comerciante, en cambio, la civil, no la tiene.

Una sociedad es mercantil cuando con categoría profesional de comerciante, se dedica al tráfico comercial. Su calidad estaría probada por encontrarse inscrita en el registro de comerciante o por dedicarse con habitualidad al ejercicio del comercio, según los requisitos que la ley exigiera para ostentar esa profesión.

- Criterio formal

“También llamado constitutivo, es el más aceptado por las legislaciones modernas, dentro de las que debe incluirse el nuevo Código de Comercio de Guatemala, promulgado en el año de 1970. Este criterio, quizá menos científico, pero más práctico, no confronta la dificultad de los anteriores, ya que la doctrina no se pone de acuerdo en la delimitación del concepto de comerciante o del acto objetivo de comercio, que son las bases del criterio profesional y objetivo. Además, en este el procedimiento para encontrar la diferencia es sencillo.”¹³

“La Ley Mercantil establece una serie de tipos de sociedades consideradas de naturaleza mercantil, fuera de cualquier otra calificación o circunstancia especial. Al celebrarse el

¹³ Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II.** Pág. 62.

contrato de sociedad, si en el contexto del instrumento público el comerciante social adopta una de las formas establecidas en el Código de Comercio, la sociedad es mercantil, de lo contrario, la sociedad será civil.”¹⁴ En otras palabras, hay que buscar la diferencia en la constitución de la sociedad: si es conforme al Código de Comercio o al Código Civil; siendo irrelevante la actividad a que se dedique. No se busca tampoco si son o no profesionales del comercio, porque esa calidad la tienen por investidura legal.

Este criterio ya había sido expuesto por el tratadista italiano León Bolaffio menciona, “Las sociedades mercantiles se diferencian de los comerciantes individuales en esto: en que desde el momento de su constitución legal son personas revestidas de la calidad de comerciantes sin exigírseles la prueba de su ejercicio habitual del comercio.”¹⁵

El derecho mercantil guatemalteco sigue esta tendencia y se comprueba en el Artículo 3 del Código de Comercio que dice: Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto. El Artículo anterior se complementa con el Artículo 10 del mismo Código, que dice: Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1º. La sociedad colectiva.
- 2º. La sociedad en comandita simple.
- 3º. La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4º. La sociedad anónima.
- 5º. La sociedad en comandita por acciones.

¹⁴ De Eizaguirre, José María. **Derecho mercantil**. Pág. 176.

¹⁵ Bolaffio, León. **Derecho comercial**. Pág. 152.



Si una sociedad no adopta en su constitución ninguna de los tipos o formas anteriores se está ante una sociedad civil. Ello tiene sus efectos en el ámbito registral, pues las sociedades mercantiles se inscriben en el Registro Mercantil; y las civiles en el Registro Civil.

Bolaffio León expresa “las sociedades mercantiles se diferencian de los comerciantes individuales en esto: en que desde el momento de su constitución legal son personas revestidas de la calidad de comerciantes sin exigírseles la prueba de su ejercicio habitual del comercio.”¹⁶

En este mismo orden de ideas, pueden mencionarse los elementos de la sociedad mercantil que son personales y patrimoniales.

- Personales

Esta está conformada por socios, que comprende “El elemento personal de la sociedad lo constituye la persona individual o jurídica llamada socios.”¹⁷ Cada una de las partes de un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles.

Asimismo el socio debe cumplir con ciertas obligaciones, debido a que el socio únicamente tiene obligaciones de carácter patrimonial, es decir que el accionista solo

¹⁶ Bolaffio, León. **Óp. Cit.** Pág. 169.

¹⁷ Vivante, César. **Derecho mercantil.** Pág. 85.



debería cumplir con su aportación en el momento y forma acordada y con esto ya no tendría ninguna obligación más con la sociedad.

✓ Obligaciones de dar

Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el capital a que se haya obligado en la escritura social; se puede afirmar que es la principal obligación del socio y ante todo es limitada y debe de efectuarla en la forma y demás condiciones pactadas.

El Código de Comercio ha establecido en el Artículo 86 establece "La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito" Quiere decir esto que si el accionista suscribió una cantidad determina de acciones, su obligación es pagar dicha cantidad y de esta forma integrar el capital de la sociedad. El pago de su aportación lo hace acreedor a la calidad de socio. La obligación del socio industrial es una obligación de hacer mientras que la obligación del socio capitalista es una obligación de dar.

- Aporte dinerario Es el más común y consiste en la entrega de dinero en efectivo.
- Aporte no dinerario Puede ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de inversión, marcas de fábricas, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de prefactibilidad, costo de preparación de la empresa, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que pueda valorarse.
- Aporte de industria Consiste en el trabajo que debe realizar el socio industrial para que la sociedad pueda cumplir el objeto para el que fue creada.

✓ Obligaciones de hacer



- Obligación de saneamiento: El socio capitalista está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que nadie perturbe su disfrute, uso o posición de los mismos. (Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala).
- Obligación solidaria de responder a favor de terceros y a reponer el faltante: Esta obligación nace a causa de un avalúo mayor del verdadero de los bienes aportados, de tal forma que los socios responderán solidariamente a favor de terceros y de la sociedad, por el exceso del valor que hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulte, quedan asimismo, obligados a reponer el faltante. Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala.
- Obligación de responder por la existencia del crédito y de la solvencia del deudor en la época de la aportación.
- Obligación de responder de los daños y perjuicios.
- Obligación de participar en las pérdidas.
- Obligación de registrar el traspaso de certificaciones provisionales.
- Obligación de exhibir los títulos de acciones al Portador o constancia.
- Obligación de registrar el título de acción al trasferido.
- Obligación de acatar resoluciones.
- Obligación de lealtad para la sociedad.

- ✓ Obligaciones de no hacer de los socios:
 - Prohibición de pactar contra el contenido de la escritura social: Las sociedades mercantiles se rigen por las estipulaciones de su escritura social y por las disposiciones del Código de Comercio. Es prohibido a los socios hacer pacto



reservado u oponer prueba alguna contra el contenido de la escritura social. Artículo 15 del Código de Comercio de Guatemala.

- Prohibición de percibir utilidades no causadas: Las utilidades que no se hayan realmente obtenido de acuerdo al balance general del ejercicio, no podrán distribuirse. Artículo 35 del Código de Comercio de Guatemala.
- Prohibición de distribuir la reserva legal: La reserva legal no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad. Cualquier convenio o disposición contrarios a lo indicado, será nulo. Artículo 37 del Código de Comercio de Guatemala.
- Prohibición de usar indebidamente el patrimonio, la razón o denominación social:
- Se prohíbe a los socios usar del patrimonio o de la razón o denominación social para negocios ajenos a la sociedad. Artículo 39 del Código de Comercio de Guatemala.
- Prohibición de estipular beneficio a su favor que menoscabe el capital.

Los socios que aporten bienes consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la misma de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, ni en el acto de constitución, ni en el momento de disolverse y liquidar la sociedad, siendo nulo todo pacto en contrario, Artículo 94 del mismo cuerpo legal.

- Patrimoniales

- ✓ Patrimonio: el Patrimonio representa una universalidad constituida por un conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que pueden ser apreciables en dinero. “Está constituido por el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado”. También se ha dicho que “Es la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado.”¹⁸
- ✓ Capital: totalidad de los bienes de una sociedad civil, industrial o comercial.

1.3. Definición de sociedad mercantil

Para el profesor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez “es la agrupación de varias personas que mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”¹⁹

Según Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define “sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes o industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder; y soportar así mismo las partidas en su caso, cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales.”²⁰

El Código Civil al contrario del Código de Comercio de la República de Guatemala contiene un concepto de lo que es la sociedad mercantil en su Artículo 1728 la define como un contrato “por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes

¹⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil**. Pág. 201.

¹⁹ **Óp. Cit.** Pág. 65.

²⁰ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 316.



o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”, esta definición se aplica a la sociedad mercantil. Según el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala “la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados”. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.

Es la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley. Clases y conceptos de sociedades mercantiles:

El Código de Comercio contempla en el Artículo 10 como sociedades organizadas en forma mercantil las siguientes:

1. Sociedad colectiva: según el Artículo 59 del mismo cuerpo legal, “es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.
2. Sociedad en comandita simple: según Vásquez es “una sociedad personalista dedicada en nombre colectivo con responsabilidad ilimitada subsidiaria y solidaria para unos socios (comanditados) quienes tienen con exclusividad la administración

y representación de la sociedad, y limitada al monto de su aportación para otros (comanditarios).”²¹

3. Sociedad de responsabilidad limitada: es una sociedad compuesta por no más de veinte socios, quienes están obligados al pago de sus aportaciones, las cuales forman el capital social y que no podrán representarse por ningún título, respondiendo en caso de insolvencia de la sociedad, únicamente con el patrimonio social.
4. Sociedad en comandita por acciones: es una sociedad mercantil formada por dos clases de socios: comanditados, quienes se encargan de la administración de la misma y responde de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales; y comanditarios, quienes tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas en una sociedad anónima, cuyo fin es la explotación de una actividad mercantil.

Para dar una definición sobre la sociedad mercantil cada autor busca los elementos que pueden contribuir a delimitar el perfil de esta institución jurídica. Villegas Lara, “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal.”²²

²¹ Vásquez Martínez, Edmundo. **Óp. Cit.** Pág. 218.

²² Villegas Lara, René Arturo. **Óp. Cit.** Pág. 103.



El autor Zea Ruano, para quien la sociedad mercantil es “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquéllas, una responsabilidad directa frente a terceros.”²³

Este concepto es más general, aunque al decir que hay una responsabilidad directa frente a terceros llama a confusión, porque conforme al derecho hay casos, como la anónima, en donde el socio no tiene responsabilidad directa; y en donde es subsidiaria, como la colectiva.

El profesor guatemalteco Vásquez Martínez; citado siempre por Villegas Lara, dice que sociedad mercantil es “la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”²⁴

Este es el criterio que inspira al actual Código de Comercio guatemalteco. Según el autor guatemalteco Villegas Lara, para Rodrigo Uría, la sociedad mercantil puede definirse “como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan.”²⁵

²³ Zea Ruano, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**. Pág. 67.

²⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Óp. Cit.** Pág. 128.

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Óp. Cit.** Pág. 142.



En cuanto al derecho positivo guatemalteco, el concepto de sociedad se encuentra, en el Código Civil en forma genérica dependiendo su naturaleza mercantil según la forma que se adopte. El Artículo 1728 del citado Código dice: “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”

Tratándose del concepto legal es necesario hacer una relación detallada del mismo y comentar el aspecto contractual de la sociedad. Se principia por establecer que la sociedad es un contrato. Según esta afirmación hay un concepto muy pobre de que es la sociedad, debido a que el comerciante social no es el contrato; si no es la institución que nace de ese contrato.

El texto legal se acercaría más a la verdad si en lugar de decir que la sociedad es un contrato, establece “Por medio del contrato de sociedad dos o más personas, la apreciación no estaría en contra de la naturaleza contractual del negocio constitutivo y sí situaría a la sociedad en su verdadera dimensión. Indudablemente el Código de Comercio es taxativo al indicar ese carácter contractual y no hay lugar a dudas o discusiones, de que doctrinalmente no existe unanimidad de criterios.”²⁶

Para León Bolaffio “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un

²⁶ Mascheroni Fernando H. **Óp. Cit.** Pág. 193.



fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal.”²⁷

La sociedad mercantil es “como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan.”²⁸

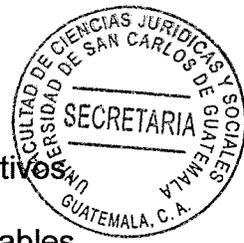
Para el profesor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez “es la agrupación de varias personas que mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley.”²⁹

Según el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala “la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores, deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal. Queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.”

²⁷ **Óp. Cit.** Pág. 172.

²⁸ Uría, Rodrigo. **Derecho mercantil.** Pág. 63.

²⁹ **Óp. Cit.** Pág. 217.



Es la reunión de dos o más personas que aportan numerario, industrias u otros activos para la explotación de un negocio y por cuya dirección y gestión quedan responsables frente a terceros. La sociedad mercantil es un grupo de personas que se unen por medio de una escritura pública que con fines de lucro aportan bienes y servicios para formar un capital social, dedicarse a la actividad mercantil y dividir las ganancias.

Es importante establecer que la sociedad mercantil no es un contrato como lo estipula el Artículo 1728 del Código Civil Guatemalteco, sino que es una agrupación de personas que nace de un contrato. La sociedad mercantil se constituye como persona jurídica al momento de inscribirse definitivamente con efectos retroactivos a la inscripción provisional según el Artículo 343 del Código de Comercio.

Es importante mencionar que, del Código de Comercio de Guatemala el Artículo 16. “Solemnidad de la Sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública. Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.”



Las sociedades mercantiles se constituyen por medio de un contrato que según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala debe celebrarse en escritura pública, a este contrato se le asignan los siguientes caracteres:

- Es real: Ya que para que se perfeccione es necesario que se entregue la cosa objeto del contrato (las aportaciones).
- Es plurilateral: Los socios se obligan entre sí en una posición cualitativa y a veces cuantitativa.
- Es principal: Porque subsiste por sí mismo.
- Es oneroso: "Se recibe un beneficio como contrapartida del aporte. Aquellos actos conmutativos de prestaciones recíprocas o dicho en otros términos lo que no se adquiere a título gratuito."³⁰

Es absoluto: no está sujeto a condición.

- Es de ejecución continuada (tracto sucesivo): Sus efectos se prolongan en el tiempo.
- Es solemne: Ya que en su celebración deben cumplirse los requisitos establecidos el Artículo 1730 del Código Civil y 46 del Código de Notariado, así como el 16 del Código de Comercio, el que obliga que este contrato conste en escritura pública.

Referido a los actos y contratos jurídico, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez. "Cuando la escritura tiene carácter de solemne, y por, consiguiente la forma es el elemento esencial (*"ad substantia, actus"*) el negocio

³⁰ León Bolaffio. **Óp. Cit.** Pág. 185.



pertenece a los calificados de constitutivos, en el sentido que tienen una pura función genética inicial.”³¹

Es importante considerar que, la escritura de la sociedad, a la par del Código de Comercio, es el régimen jurídico fundamental de la misma. La primera para la normatividad que surge de la autonomía de la voluntad: y el segundo, para las normas necesarias de carácter imperativo.

1.4. Clasificación doctrinaria de sociedades mercantiles

En virtud de los elementos personales y patrimoniales, las sociedades mercantiles pueden clasificarse de varias maneras. Dicha clasificación dependerá del balance de características que la sociedad tenga en relación a su elemento personal o patrimonial. A continuación una clasificación doctrinal de la sociedad mercantil:

- Atendiendo a la importancia del capital aportado:

Esta clasificación hace referencia al “elemento primordial que caracteriza al tipo societario, dividiéndolas por lo tanto en sociedades de “personas” o de “capital”. Las sociedades de personas, conocidas como sociedades personalistas o “*intuitu personae*” son aquellas en donde la consideración del socio como persona, en relación a las cualidades, habilidades y conocimientos de la misma, es determinante para el desarrollo de la sociedad y manejo del negocio y por lo mismo en este tipo de sociedades es

³¹ Vivante, César. **Óp. Cit.** Pág. 32.



indispensable el consentimiento de todos los socios para crear la sociedad y permanecer en ella, pues es sumamente importante quien sea el socio.”³²

Es por este elemento, que dichas sociedades regularmente no limitan la responsabilidad del socio hacia con las responsabilidades de la sociedad, pues la persona que contrata con esta sociedad en principio lo hace con la certeza que el socio que la respalda reúne las calidades por las que inicialmente tuvo interés para contratar. Por lo tanto, el elemento personal (socio) tiene mayor peso en las sociedades personalistas y se manifiesta en varios aspectos: la responsabilidad ilimitada del socio, la relación directa que esta tiene con la administración de la sociedad, la denominación social (que incluye la identificación de al menos un socio) el consentimiento de todos los socios para modificaciones a la sociedad, así como para dejar entrar o salir otros socios y la solidaridad de los mismos hacia con las obligaciones que la sociedad adquiere. Por lo mismo, las sociedades que mejor se clasifican a dichas características son las sociedades colectivas y comanditarias, cuyas razones sociales conllevan el nombre de los socios y donde estos responden ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad.

Por otro lado, las sociedades que no son personalistas, se clasifican como sociedades de capital debido a la poca importancia de quien sean los socios pues lo único que se les exige es que los mismos realicen el aporte. En las sociedades de capital o *intuitu pecuniae* lo importante no es a quien pertenezca el aporte sino el valor del mismo, que comúnmente será dinero.

³² Vivante, César. **Óp. Cit.** Pág. 25.



De esta manera, “el socio que realice el aporte de mayor valor, tendrá más acciones (y consiguientemente más poder de voto) que los demás, sin importar si el mismo se encuentra involucrado con las operaciones sociales y teniendo su responsabilidad limitada al aporte realizado.”³³ Es por esto, que la sociedad de capital, por excelencia es la sociedad anónima, pues el factor predominante es el capital que la misma posee y el valor de las aportaciones con que se suscriben las acciones.

Asimismo, las acciones pueden ser transferidas voluntariamente por los socios sin necesidad de contar con el consentimiento unánime de los demás, por lo que el titular de unas acciones puede cambiar con el tiempo sin afectar en forma alguna a la sociedad. Por lo tanto, la diferencia que existe entre ambas es que las sociedades personalistas son aquellas que colocan a la persona del socio dotándola de cierta importancia y las sociedades capitalistas, por el otro lado, son aquellas en las que el centro neurálgico de la sociedad no radica en la persona, sino en el capital, en otras palabras, en lo que la persona aporta a la sociedad, de forma que la persona que más aporte tendrá más valor en la sociedad, y por esa razón, en la medida en que las sociedades capitalistas el valor de las personas radica en lo que aporta y no en su consideración de persona la administración de la sociedad.

Por otro lado, la sociedad de responsabilidad limitada, dentro de la presente clasificación, es vista como una sociedad de naturaleza mixta, pues contiene elementos de sociedades personalistas así como de sociedades con características capitalistas. Esto debido a que

³³ Mascheroni, Fernando H. **Óp. Cit.** Pág. 128.



el Código de Comercio en su Artículo 61 establece: “La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S. C.” lo que denota el carácter personalista como en las sociedades en comandita simple y colectiva.

Asimismo, la modificación de los estatutos así como en la inclusión de nuevos socios, es importante el consentimiento unánime de los socios que conforman el capital social. Sin embargo, el Código de Comercio también establece que es necesario acreditar la aportación íntegra de un capital social por parte de los socios y que los mismos tendrán su responsabilidad limitada únicamente al monto de las aportaciones que realicen.

- Atendiendo al grado de responsabilidad del socio frente a las obligaciones de la sociedad. Básicamente se clasifican de la siguiente manera:

Sociedades de responsabilidad limitada: los socios únicamente responden por el monto de lo que ha aportado a la sociedad y no con su patrimonio personal. Las sociedades que ofrecen la responsabilidad limitada para sus socios son la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada, y la sociedad en comandita por acciones (únicamente para los socios comanditarios). En este sentido, la limitación de la responsabilidad de los socios es una característica comúnmente relacionada a las sociedades capitalistas. Tal es así adicionalmente a la sociedad anónima, en algunas regiones se considera a la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad capitalista.



Esta característica es una de las mayores influyentes al momento de que un comerciante toma la decisión de constituirse en sociedad, pues como se abarcará en el capítulo VI de la presente tesis, la mayoría de comerciantes buscan separarse personalmente de la sociedad de manera que su patrimonio personal no sufre de los riesgos que suponen las obligaciones de la sociedad. “Es por resultar más beneficioso para el inversionista la forma societaria, a la de empresario individual, para resolver así el problema de limitar su responsabilidad personal frente a terceros, y afectar con los riesgos solo una parte de su patrimonio personal.”³⁴

Asimismo indica que “en cualquier empresa se corre un riesgo, y por ello es lógico, que las personas traten de salvaguardar sus intereses, creando una entidad distinta de sí mismos, con el objeto de no correr riesgo personal de pérdida completa de sus bienes, en caso de fracasar esta.”³⁵

Sociedades de responsabilidad ilimitada: aquellas en las que el socio también responde por las obligaciones de la sociedad, en caso el capital de la misma no sea suficiente. La responsabilidad ilimitada del socio hacia con las obligaciones sociales viene siendo una característica fundamental y exclusiva de las sociedades personalistas como la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

- Por la forma de representar el capital, su clasificación es simple:

³⁴ Broseta Pont, Manuel. **Óp. Cit.** Pág. 72.

³⁵ Rivarola, Mario A. **Sociedades anónimas.** Pág. 48.



Sociedades accionadas: en estas sociedades, las aportaciones de los socios son amparadas por un título valor consistente en una acción que da a su vez la calidad de un accionista de la sociedad. Las únicas sociedades accionadas son las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, la primera eminentemente capitalista tal como se ha visto en el presente capítulo y la segunda clasificada como personalista por la responsabilidad ilimitada de los socios comanditados.

No accionadas, comprende los aportes, partes de interés o cuotas, en otras palabras, la aportación únicamente se hace constar en la escritura de constitución y no son amparadas mediante algún título.

Por el hecho que las aportaciones constan en la escritura social, cualquier aporte adicional (sea de un socio o de un tercero que desee ingresar a la sociedad) requerirá la modificación de la escritura constitutiva; lo que a su vez conlleva el consentimiento de los demás socios fundadores. Por consiguiente este tipo de sociedades comúnmente son sociedades cerradas con pocos socios, algo característico de sociedades personalistas como la sociedad colectiva y la en comandita simple, sin embargo la sociedad de responsabilidad limitada también se rige por esta regla a pesar que, como se vio en la clasificación anterior, la misma tiene elementos capitalistas como la responsabilidad limitada de los socios.

- **Sociedades Irregulares y Sociedades de Hecho**

Las sociedades irregulares son aquellas que habiendo sido constituidas, no se encuentran inscritas en el Registro Mercantil y donde se entiende que los socios son responsables de las obligaciones sociales, por último, las sociedades de hecho son



aquellas que aparentan ser una organización social frente a la sociedad, pero aún no han formalizado su constitución.

1.5. Clasificación legal de sociedades mercantiles

La legislación regula las clases de sociedades mercantiles que pueden constituirse, tal como lo establece el Artículo 10 del Decreto 2-70 del Congreso de la República que textualmente dice: “son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones.

Las cuales se explican de forma breve, para que se pueda comprender con claridad las diferencias existentes entre las mismas, dadas las características específicas de cada una:

- Sociedad colectiva

El Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.



Es una sociedad mercantil que surge como una manera de administrar por parte de los herederos cuando la herencia proviene de un comerciante y estos la tenían en forma conjunta asumiendo en general las mismas responsabilidades, se le reconoció como sociedad colectiva desde la edad media y fue usada en la práctica mercantil durante muchos años, en los países como Francia, México y España, con las características mismas que posee actualmente en el derecho guatemalteco. Un concepto claro de lo que es actualmente la sociedad colectiva es el siguiente:

“Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente”.³⁶

El Artículo 59 del Código de Comercio de Guatemala, define: “Sociedad Colectiva es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

En esta sociedad los socios deben responder de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada a las responsabilidades que vienen del funcionamiento de una sociedad, sin poder eximir de responsabilidad a algún socio ante terceros, aun cuando quede establecido en la escritura de la sociedad, no obstante, se limitan las responsabilidades de los socios entre sí, tal como lo constituye el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 60.

³⁶ Villegas Lara, Rene Arturo. **Óp. Cit.** Pág. 150.

- Sociedad en comandita simple

El Artículo 68 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad en comandita simple, es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.

Este tipo de sociedad, sus orígenes son en la edad media al igual que la sociedad colectiva, porque se utilizó en aquella época como una manera de explotar la riqueza en la cual las personas que poseían riquezas a través de un contrato encomendaban su capital para que otros individuos comerciaran con él y al final dividir las ganancias adquiridas.

En la actualidad en la legislación Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala se encuentra que no ha variado el espíritu de la sociedad en comandita simple ya que está formada por dos clases de socios los comanditarios que confían su capital en otros socios llamados comanditados, respondiendo de las obligaciones sociales solo por el monto aportado, por el contrario los comanditados administran los bienes aportados y contestan por las obligaciones sociales con patrimonio propio.

Al pasar los años la sociedad en comandita fue perdiendo su funcionalidad porque aparecieron otras sociedades, en las que se podía invertir sin mayores riesgos, así poco a poco ha ido optando el comerciante por invertir sus bienes en aportaciones a otras clases de sociedades existentes.



Para comprender lo que en la actualidad es la sociedad en comandita simple en el derecho guatemalteco, se menciona la siguiente definición: Es una manera de Sociedad Mercantil de tipo personalista, en la cual existen dos clases de socios, con diferentes responsabilidades, se identifican con una razón social y sus aportaciones no son representadas por medio de títulos sino en la escritura social.

El Código de Comercio de Guatemala sobre la sociedad en comandita simple en su Artículo 68 constituye: “es la compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales; y por uno o varios socios comanditarios que tienen la responsabilidad limitada al monto de su aportación. Las aportaciones no pueden ser representadas por títulos o acciones.”

En relación a la razón social de esta sociedad es creada con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos si fueren más de dos y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad en Comandita, la que se abrevia de esta manera y Cia.,S. en C.

- Sociedad de responsabilidad limitada

Esta sociedad nace con la necesidad de los comerciantes de limitar sus responsabilidades sociales solo al monto de sus aportaciones, porque la sociedad Anónima que posee esta característica era usada por los grandes capitalistas, aunque esto ha evolucionado con la misma frecuencia con que evoluciona el derecho mercantil, pues actualmente ha bajado el porcentaje de utilización de la sociedad de

responsabilidad limitada, esto a raíz de que la sociedad anónima es usada en la práctica en empresas que no tienen grandes capitales.

El Doctor Villegas Lara, en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco establece esta sociedad de la siguiente manera: “es una sociedad mercantil que se identifica con razón social o con denominación; que tiene un capital fundacional dividido en aportes no representables por títulos valores; y en la que los socios limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales, hasta el momento de sus aportaciones y de otras sumas que hayan convenido en la escritura social”.²

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 78 constituye lo siguiente: “sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad, y en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.”³⁷

En esta sociedad el número de los socios no puede excederse de veinte y se identificará con una denominación o bajo una razón social, la que esta formada libremente, pero siempre y cuando se halla una referencia a la actividad social principal, la razón social estará formada con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. En los dos casos es obligación agregar la palabra Limitada o la leyenda: y Compañía Limitada, las que pueden abreviarse: Ltda. O Cía. Ltda., en caso de que esta

³⁷ Villegas Lara, Rene Arturo. **Óp. Cit.** Pág. 166.



leyenda se omite, los socios deben responder por las obligaciones sociales de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente.

El Artículo 78 del Código de Comercio de Guatemala establece: Sociedad de responsabilidad limitada es la compuesta por varios socios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Por las obligaciones sociales responde únicamente el patrimonio de la sociedad y, en su caso, la suma que a más de las aportaciones convenga la escritura social. El capital estará dividido en aportaciones que no podrán incorporarse a títulos de ninguna naturaleza ni denominarse acciones.

- Sociedad anónima

Es la sociedad más usada en el derecho mercantil guatemalteco. La sociedad anónima es una persona jurídica, que práctica el comercio con el patrimonio aportado por los socios y con las utilidades acumuladas. La participación de los socios está personificada por acciones y los mismos únicamente son responsables por las obligaciones sociales incluso en la concurrencia de sus respectivos aportes. Los aportes son representados por "acciones", con la facultad de transmitir de forma libre su calidad de socios.

“La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.”³⁸

³⁸ Villegas Lara. **Óp. Cit.** Pág. 173.



Asimismo la sociedad anónima se presenta en Guatemala con la emisión del Código de Comercio de 1877, emitido en el régimen de Justo Rufino Barrios, hasta llegar al Código de Comercio actual el decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se muestra la importancia que dicha sociedad tiene dentro del derecho mercantil puesto que explica con claridad los órganos que la definen, las clases de asambleas que deben llevarse a cabo, su administración, las clases de capital social y acciones en las que se divide y de su fiscalización. Es indiscutible que los legisladores dieron prioridad a esta sociedad por la funcionalidad que tiene en el país.

Actualmente por ajustarse a las expectativas de los comerciantes, la sociedad anónima se ha convertido en la más usada en Guatemala, porque si bien es cierto tiene distintas desventajas que han sido cuestionadas al compararla con las sociedades de personas, puesto que no identifica a sus socios en la denominación social, es la sociedad tipo, porque la responsabilidad de los socios se limita al monto del valor nominal de las acciones que suscriban capital aportado, al contrario de la sociedad de responsabilidad limitada las aportaciones son representadas a través de acciones.

“La parte alícuota del capital social representada en un título que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.”³⁹ Por lo mismo el Código de Comercio la nombra capitalista y no existe ninguna limitación en el número de socios que la forman.

³⁹ Solá Cañizares, Felipe de. **Óp. Cit.** Pág. 325.



El Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República regula la Sociedad anónima en el Artículo 86 de la siguiente manera: “es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

La sociedad anónima es identificada por una denominación, la que según la legislación podrá crearse de forma libre, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que puede abreviarse S.A., esta denominación puede contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero si este es el caso, deberá de cualquier manera incluir la designación del objeto principal de la sociedad.

Es importante resaltar que el capital de la sociedad anónima, porque esta sociedad está dividida y representada en títulos nombrados acciones, las acciones no son únicamente que los títulos representativos del capital.

Como valor esto se reconoce como una sociedad capitalista, porque no interesa quien es el socio accionista sino el capital que aporta a la sociedad y el porcentaje del capital social que le corresponde al mismo, el capital social es entonces: “es la cifra aritmética que represente el valor de las aportaciones de los socios en un momento determinado es la cifra aritmética que represente el valor de las aportaciones de los socios en un momento determinado. El capital social es un concepto jurídico y contable”⁴⁰

⁴⁰ De Pina Vara, Rafael. **Derecho mercantil mexicano**. Pág. 45.



Asimismo el Doctor Villegas Lara, define que: “Capital social en la sociedad anónima es la suma de valor nominal de las acciones en que está dividido. Al decir valor nominal, debe entenderse como tal el que aparece en el título; puede haber acciones de diez quetzales, de cien quetzales, entre otros, en cuyo caso, para obtener la cifra del capital social se procede a sumar estos valores nominales obtener la cifra del capital.”⁴¹

Las definiciones anteriormente citadas, por lo general son amplias, no obstante, es importante mencionar que en esta clase de sociedad hay tres tipos de capital:

- a) Capital autorizado, que es el monto máximo de acciones que a la sociedad le está permitido emitir de conformidad con la escritura social.
- b) Capital suscrito, es el monto que la sociedad ha emitido en acciones y a las que los accionistas se comprometen a pagar.
- c) Capital pagado, es el que está autorizado en acciones pero no precisamente el capital suscrito debe estar pagado por completo, según la legislación podrá pagarse un mínimo del veinte por ciento del capital suscrito y por el resto se comprometen a pagarlo según los llamamientos.

Como se ha determinado anteriormente, que el capital de la sociedad anónima se divide en acciones, es necesario tener claro también este punto, que la determinación de la transmisión de ingresos y egresos de la sociedad matriz hacia la sociedad escindida, las acciones están representadas por título valores que pueden ser nominativas y al portador

⁴¹ Villegas Lara. **Óp. Cit.** Pág. 181.



las que podrán transmitirse por endoso y por mera tradición respectivamente y la propiedad sobre estas da derecho a la fiscalización de las operaciones, las acciones tendrán consigo un cupón que servirá para cobrar los dividendos de dichas acciones.

El Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala establece “Sociedad Anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La Responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.”

- Sociedad en comandita por acciones

En esta sociedad existen dos clases de socios, la diferencia con la sociedad en comandita simple radica en que las aportaciones que se hacen en la sociedad en comandita simple no son constituidas por títulos valores, como sucede en la sociedad en comandita por acciones, por esta razón es que esta sociedad se rige por las reglas de la sociedad anónima.

Sin embargo, esta sociedad se identifica con razón social y no con denominación social como la sociedad anónima así como las obligaciones de los socios no son según las acciones sino a la calidad de socios en que se encuentren, en relación a la fiscalización no la tienen los socios propios sino un órgano constituido en la escritura constitutiva, en relación al administrador en la sociedad anónima podrá o no ser socio, por el contrario en esta sociedad el administrador obtiene la calidad de socio comanditado, en relación al derecho democrático que confieren las acciones de derecho a voto en la sociedad anónima a todos sus socios, en este tipo de sociedad mercantil excluye a los socios comanditados no así a los comanditarios.



El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 195 establece, la sociedad en comandita por acciones asimismo “Es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, y uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima.”

Artículo 197 del Código de Comercio “La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de ellos, si fueren varios, y con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, la cual podrá abreviarse: y Cía., S.C.A”.

El Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala regula, “Sociedad en Comandita por acciones, es aquélla en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, en la misma forma que los accionistas de una sociedad anónima. Las aportaciones deben estar representadas por acciones.”



CAPÍTULO II

2. La sociedad profesional

Previo a presentar las definiciones de diversos autores de la sociedad profesional, puede resaltarse que, la sociedad profesional es constituida para el ejercicio en común de las actividades profesionales, engloba actividades profesionales, que requieren:

- Título universitario oficial
- Título profesional cuyo ejercicio sea imprescindible acreditar una titulación universitaria oficial
- Inscripción en el correspondiente a un colegio profesional

Asimismo, se comprende como actividad en común:

- Cada acto propio de la actividad profesional ejecutados de forma directa bajo razón o denominación social.
- La imputación a la sociedad de derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica determinada con el cliente.

Es importante aclarar que, no son sociedades profesionales las siguientes:

- La sociedad de medios o de infraestructura, que son aquellas en que se comparte infraestructura y se distribuyen los costos.
- Las sociedades de comunicación de ganancias.
- Las sociedades de intermediación, por no ser la sociedad quien contrata de forma directa con el cliente la prestación del servicio del profesional.



2.1. Definición de sociedad profesional

Es sumamente importante iniciar de lo general a lo particular en referencia a la temática de los servicios profesionales, deviene imprescindible precisar que se entiende por profesional, un concepto traído a la ley desde el lenguaje no jurídico y más precisamente de la noción de profesión liberal.

En otras palabras, cabe agregar que existe un concepto amplio del término profesional y las actividades en el ejercicio de este, comprendidas. En este sentido expresa el siguiente autor “Para la primera tesis, profesionales serían no sólo las llamadas profesiones liberales cuya habilitación proviene de graduación universitaria, sujetas a colegiación, matriculación y control ético de la actividad por un ente colegiado, sino también todo aquel que con su especialización preste un servicio determinado, como los casos de los periodistas, productores de seguros, asistentes sociales y los mismos comerciantes.”⁴²

De esta forma, el profesional es aquél que requiere para su desempeño ciertos conocimientos especiales adquiridos después de cursar estudios avanzados. Seguidamente se menciona el termino profesión, que por otro lado, se ha usado para suponer “el desarrollo de una actividad en la que concurre la característica de la habitualidad y así se ha dicho que no se es profesional si no se ejercita una actividad de manera continuada, estable y sistemática, aunque entendida esta habitualidad más como una condición social del que ejerce la labor que por sus cualidades intrínsecas.”⁴³

⁴² Gregorini, Eduardo. **Locación de servicios y responsabilidades profesionales**. Pág. 31.

⁴³ Serrano, Ricardo. **Las profesiones liberales, estudio ético-penal**. Pág. 121.

Por lo tanto, el término profesión se utiliza bajo el concepto compuesto profesión liberal el cual se entiende “en el Derecho Romano profesión intelectual y profesión liberal venían a ser términos casi sinónimos, las *operae* libres eran aquellas que, por su alto contenido de actividad intelectual, estaban reservadas a los ciudadanos libres, frente a las labores, propias del esclavo, fundamentalmente manuales.”⁴⁴ El caso que marca la diferencia está en que no toda profesión intelectual es profesión liberal, ni toda actividad que se desempeña de modo libre o autónomo es propiamente intelectual. Lo intelectual sugiere una característica intrínseca de la actividad, independiente de la relación existente entre profesional y cliente. En cambio, la expresión liberal pone el acento en la ausencia de subordinación entre ambos.

El autor siguiente autor delimita los elementos de la profesión al exponer en un sentido más amplio, que al referirse a profesionales o profesiones liberales se refiere, “todos aquellos individuos que han obtenido un título universitario y que representan en cada rama o saber científico una cualificación de áreas específicas.”⁴⁵

En este sentido se mencionan algunos caracteres constitutivos del concepto de profesión:

- Implican un trabajo en cuya ejecución, si bien suele haber un despliegue de fuerzas de orden físico, predomina el intelecto.
- Requieren para su ejercicio conocimientos especiales, que se adquieren después de estudios relativamente largos.
- El ejercicio profesional se desarrolla prescindiendo de todo espíritu de especulación.

⁴⁴ Bello Knoll, Susy Inés. **Sociedades profesionales**. Pág. 21.

⁴⁵ Gherzi, Carlos. **Responsabilidad profesional**. Pág 88.



- El estado reserva el ejercicio de las labores propias de cada profesión a las personas que han obtenido el título correspondiente.

Con base a lo anterior, el concepto del profesional en sentido amplio ha sido expuesto entre otros, bajo la misma línea que expone el jurista Mosset Iturraspe que indica que, “el profesional, así considerado, puede tener título habilitante o carecer del mismo y, en consecuencia, se comprenden tanto los profesionales universitarios como los egresados de estudios técnicos no universitarios o los profesionales de hecho, sin preparación técnica o científica, pero con una destreza o habilidad que es producto de la práctica o ejercicio de una cierta actividad.”⁴⁶

Desde otra perspectiva, el concepto de profesional en sentido estricto, como “profesional presenta elementos distintivos similares que se pueden resaltar como; habitualidad en su ejercicio; necesidad de habilitación previa; necesaria onerosidad; autonomía técnica; sujeción a colegiación; sumisión a principios éticos; y sometimiento a potestades disciplinarias, por vía de la colegiación o aun sin ella.”⁴⁷

Desde otro enfoque, el siguiente autor menciona, “aquel que además de poderse ejercer en el mercado de servicio en forma libre, es necesario contar con un grado académico universitario y estar debidamente incorporado al respectivo colegio profesional, en el caso de que exista.”⁴⁸ Es decir, los profesionales son aquellos que desarrollan un sujeto en el

⁴⁶ Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo. **Tratado de la Responsabilidad Civil**. Pág. 116.

⁴⁷ Trigo, Félix. **Responsabilidad civil del abogado**. Pág 128.

⁴⁸ Romero Fernández, Jesús Antonio. **Las sociedades profesionales de capital**. Pág. 47.



mercado de servicios, el cual cuenta con un grado académico universitario, acreditando su capacidad y competencia para prestarla en forma eficaz, responsable y ética y que está incorporado a un colegio profesional.

De conformidad con lo anterior, se deduce que el profesional cuenta no solo con una formación intelectual y científica de cierto nivel en un campo específico de actividad o rama del conocimiento, sino que también están presentes los elementos que han sido descritos anteriormente.

De conformidad, en el ámbito profesional pueden existir ramas del conocimiento en las que puede alcanzarse una formación académica superior de nivel universitario y desde esa perspectiva la persona tiene la condición de profesional, que es justamente lo que ocurre con la formación en el campo profesional.

En efecto, “el profesional en el desempeño de su profesión actúa con independencia de criterio, es decir, existe como premisa básica una libertad de juicio, que confiere ese amplio margen de discrecionalidad en el manejo y aplicación de sus conocimientos, criterio en el cual confía el cliente para la resolución del asunto que le somete a su encargo, y en cuyo manejo no interviene, justamente por esa independencia con la que actúa el profesional liberal en su campo.”⁴⁹ Asimismo, atendiendo al perfil de ese profesional es que su cliente lo elige a él y no a otro para asesorarlo o para la realización de determinado trabajo.

⁴⁹ Jiménez Sánchez, Guillermo J. **Lecciones de derecho mercantil**. Pág. 19.

De conformidad con lo anterior, es imprescindible analizar el concepto y las generalidades de los servicios profesionales como actividad ejercida por un grupo de profesionales.

Una sociedad profesional es “aquella que tiene por objeto el ejercicio en común de una actividad por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional.”⁵⁰ Con este concepto, la actividad profesional es aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación universitaria oficial, o titulación profesional en el tema necesario, para acreditar profesional e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

El ejercicio de una profesión es un atributo solo de las personas, por lo que una persona puede ejercer su profesión iniciando actividades como persona natural o puede asociarse con uno o más profesionales y crear una Sociedad de Profesionales.

El siguiente autor menciona, “el ejercicio de las sociedades de profesionales es un atributo solo de las personas, es por ello, que estas son clasificadas como sociedades de personas, pero esta no es su única característica, este tipo de sociedades tiene requisitos especiales y únicos, lo cual hace a una sociedad de profesionales distintas a otro tipo de sociedad.”⁵¹

⁵⁰ Brunetti, Antonio. **Tratados del derecho de las sociedades.** Pág. 73.

⁵¹ Martín Fernández, Javier. **Régimen tributario de las sociedades profesionales.** Pág. 68.



Las sociedades profesionales ofrecen ventaja para los profesionales que la integran, no obstante, la prestación de servicios profesionales ha experimentado una transformación, es decir, un conjunto de cambios sustanciales debido a la convergencia de un cúmulo de elementos.

Dentro de este marco, las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deben constituirse como sociedades profesionales en los términos de una ley que las regule.

Entonces se entiende, por sociedad profesional, al conjunto de aquellos para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para el ejercicio sea imprescindible acreditar un título universitario oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional.

A efectos de esta sociedad, se comprende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma son ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le son atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones esenciales al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica determinada.

De estas evidencias, las sociedades profesionales pueden constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias que se prevean en una Ley, para el cumplimiento de una serie de requisitos para constituirse como sociedad dentro del régimen mercantil.



2.2. Características de la sociedad profesional

Diversidad de características definen la sociedad profesional, entre estas, que se encuentra prevista para las profesiones de carácter colegiado que actúen de manera individual o en forma societaria, brindando los servicios profesionales por medio, de un ente dotado de personalidad jurídica, titular de un patrimonio y que asume de forma directa los derechos y obligaciones.

En líneas generales, es la sociedad profesional, quien entabla directamente la relación con el usuario, y el profesional de su actividad profesional a través de la sociedad. Por lo mismo, es obligatoria su inscripción en el registro mercantil y registro profesional, con el fin esencial de garantizar con ello la responsabilidad derivada de la sociedad, así como del profesional que actúa.

Algunas de las características primordiales de la sociedad profesional son:

- Debe estar regulada por una Ley, que establezca este tipo de sociedades con un porcentaje de capital de la sociedad y del derecho de voto y el porcentaje del patrimonio social y del número de socios de las sociedades no capitalistas que pertenezcan a socios profesionales, con titulación imprescindible para el ejercicio de su actividad profesional.
- Debe estar inscrita en el registro mercantil, pero de igual manera en los registros profesionales vinculados con la actividad profesional, es importante mencionar que en el caso de ejercer diversas actividades profesionales debe estar inscrita en cada uno de ellas.



- Debe responder con todo su patrimonio de las deudas contraídas por la misma, es decir, de las deudas sociales derivadas de los actos profesionales propiamente expresados responderán de forma solidaria a la sociedad y el profesional que haya actuado.
- En la denominación social, debe indicar que es una sociedad profesional, por ejemplo; si es una Sociedad Limitada Profesional, se nombrará de la siguiente forma: “S.L.P”
- El capital mínimo requerido para la constitución será según la forma jurídica que acoja, entre estas; sociedad anónima, limitada, entre otras.
- La responsabilidad es solidaria y se limita al capital dado.

Características de los socios, de la sociedad profesional:

- Las personas que reúnan los requisitos específicos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que practiquen en el seno de la misma.
- Las sociedades profesionales correctamente inscritas en el Registro Mercantil, establecida con arreglo a lo establecido por la Ley, participen en otra sociedad profesional. Estos requisitos deben cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, formando causa de disolución obligatoria su incumplimiento sucedido.
- Además no podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de su profesión o profesiones que establezcan el objeto social, ni las que estén inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa de la misma.

- Los socios profesionales pueden separarse de la sociedad en cualquier instante, si la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido, en caso que se haya constituido por tiempo determinado, los socios podrán separarse según la legislación de la manera societaria adquirida o en los supuestos previstos en el contrato social.

En este mismo orden de ideas es importante mencionar que la exclusión de los socios profesionales sucede cuando:

- Cuando infrinja gravemente sus deberes en la sociedad o los deberes deontológicos.
- En el momento que sea inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, puede continuar en la sociedad pero no como socio profesional.
- La separación del socio no le libera de la responsabilidad personal requerida y establecida en el contrato.

Para que una sociedad sea clasificada de profesional debe cumplir con lo siguiente, para ser distinguidas de otras sociedades:

- Estructurarse por una sociedad de personas.
- Todos los socios deberán ser profesionales.
- Pueden estructurarse por una o más sociedades de personas, sin embargo, esta debe presentarse exclusivamente como sociedades de profesionales.
- Los socios deberán tener la aptitud o el título que los acredite y faculte para ejercer su profesión.
- El objetivo esencial será la prestación de servicios o asesorías profesionales.



- Cada uno de los socios deberán prestar los mismos servicios, en otras palabras estar relacionados con la misma profesión o similar.
- Las rentas son específicas con base a la contabilidad completa.
- La sociedad profesional estará, sometida a retención del 10% del ISR o realizar pagos mensuales.
- La sociedad profesional estará obligada a presentar declaraciones anuales.

Características de los conceptos y generalidades de los servicios, en la sociedad profesional:

- Los servicios profesionales abarcan un conjunto de actividades heterogéneas que presentan distintas características, servicios que constituyen un aspecto central de la economía centrada en los conocimientos.
- Los servicios profesionales son imprescindibles para el desarrollo económico del país, porque estos contribuyen a determinar una infraestructura comercial eficiente y logran garantizar la competitividad de los sectores público y privado del país.
- Los servicios profesionales en la industria brindan conocimientos técnicos e intelectuales técnicos, los cuales ejercidos por el profesional, de esta manera, los servicios profesionales pasan a ser servicios que requieren un elevado grado de capacitación y competencia técnica, que suelen vincularse a profesiones, como la abogacía, contabilidad, medicina, arquitectura o ingeniería, pero que además comprende profesiones no reguladas o de libre ejercicio.



En virtud de los servicios en la sociedad profesional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo expreso, “el principal efecto de los servicios profesionales en el desarrollo está en su contribución a la generación de conocimientos y su difusión a otras actividades productivas e iniciativas sociales.”⁵²

En este mismo aspecto, distintos especialistas afirman que, “los servicios profesionales también contribuyen a crear infraestructuras comerciales y de inversión eficientes, incluidos los aspectos fiscales y jurídicos, así como a lograr una buena gestión empresarial.”⁵³

De la afirmación anterior, la mayoría de los servicios que se consideran servicios profesionales altamente especializados no tienen ningún componente de trabajo manual, tampoco están relacionados a profesiones. En este aspecto, las definiciones más limitadas de los servicios profesionales deben cumplir el requisito de la obtención de licencias y acreditaciones para brindar los servicios como factor decisivo de la naturaleza jurídica.

Por lo tanto, los “servicios para cuyo suministro se exigen estudios postsecundarios especializados o una formación o experiencia equivalente, o para los cuales una parte otorga o limita el derecho de ejercicio, pero no se incluyen los servicios suministrados por comerciantes o miembros de tripulaciones de buques o aeronaves.”⁵⁴

⁵² Junta de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas. **Aspectos de los servicios profesionales y los marcos normativos relacionaos con el comercio y desarrollo.** Pág. 12.

⁵³ . Krueger, Anne O. **Trade creation and trade diversion under NAFTA.** Pág 44.

⁵⁴ Serrano, Ricardo. **Óp. Cit.** Pág. 49.



Con base a lo anterior, los servicios profesionales no pueden considerarse una categoría estática porque con el tiempo diversas ocupaciones logran alcanzar la categoría o ser reconocidas como profesionales. Clara esta la diferencia entre las profesiones acreditadas, como abogacía, medicina, contabilidad, arquitectura o ingeniería, por mencionar algunas y las profesiones no acreditadas que son las de libre comercio y ejercicio.

En el caso de los servicio profesionales, el derecho a ejercer se limita y la profesión queda sujeta a requisitos y procesos de acreditación, adquiriendo licencias o autorizaciones, por lo mismo, es importante que el profesional mantenga elevados los estándares de conducta profesional y además este queda obligado a poner el bienestar de los clientes y de la sociedad por encima de los intereses lucrativos.

En el caso de los profesionales no acreditados, se centran únicamente a la aceptación del mercado, es decir, que estas profesiones están sujetas solamente a las normas comerciales generales, de esta forma en algunos servicios profesionales, por decir, los de auditoría ambiental, de laboratorio, de análisis de riesgos y certificación producción orgánica, entre otros.

Cabe resaltar que, los servicios que se ejercen en la sociedad profesional presentan diferencias en cuanto a la relación entre proveedores y clientes, en estos servicios se tiende a ejercer estrechas relaciones de larga duración entre proveedores y clientes, porque los altos costos que supone formar una relación de confianza hacen oneroso el trabajo para el cliente.



Diversos son los servicios a ejercer en la sociedad profesional, como por ejemplo, de los servicios de auditoría y consultoría administrativa, que requieren analizar los sistemas y procesos de las empresas, además de recabar la participación de los clientes, al igual que los servicios que entrañan el mantenimiento y la actualización, como lo son los servicios de informática y servicios conexos.

Otra de las características relevantes de la sociedad profesional, es que en las sociedades profesionales capitalistas, el capital social y los derechos de voto correspondientes pertenecen al menos a tres cuartas partes a socios profesionales, por lo tanto, la parte en las sociedades profesionales no capitalistas, es decir, la colectiva, la comanditaria, la civil, entre otras, tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios deben corresponder a socios profesionales.

Otra de las características imprescindibles, es que la sociedad profesional solo puede ejercer su actividad profesional por medio, de profesionales colegiados, sean estos socios o no. En otras palabras, tanto los socios profesionales como los profesionales contratados por la sociedad que no sean socios, es imprescindible que todos estén debidamente colegiados.

Lo antes mencionado, aplica de igual manera, en derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional que se desarrollen en esta se imputan a la sociedad profesional, en otras palabras, si bien la responsabilidad se le imputa a la sociedad profesional, también es responsable el profesional que ejerce. Esta es gestionada como una responsabilidad solidaria, por lo mismo, los terceros contratantes perjudicados en

referencia a los actos profesionales que pueden reclamar responsabilidad tanto a la sociedad como a los profesionales actuantes responsables, pertenecientes a la sociedad.

En referencia a las deudas y obligaciones de la sociedad que no sean derivadas de las actuaciones profesionales, se gestionarán según la forma jurídica que se haya adoptado para cada sociedad profesional, cumpliendo con las reglas correspondientes a ellas. Es importante resaltar que, si uno de los socios profesionales incurre en causa de inhabilitación, la sociedad de igual manera incurre también, y en el caso de que no se solucione la situación, puede producirse la disolución legal de la sociedad profesional. Cabe agregar que, las sociedades profesionales deben contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir el ejercicio de la actividad.

2.3. Proceso para la constitución de una sociedad profesional

En el proceso para la constitución de una sociedad profesional, es importante considerar que se debe tener claro que la sociedad de profesionales es un atributo exclusivo de las personas, por lo mismo, para que exista una sociedad de profesionales es imprescindible que se trate de una sociedad de personas.

Para iniciar formalmente una empresa es imprescindible cumplir ciertos factores legales y normativos que regulan la actividad empresarial, por lo cual hay que efectuar un conjunto de trámites y procesos para la constitución de la misma. Actualmente, aunque no esté regulada la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico de Guatemala, existen distintas figuras legales para elegir el tipo de empresa que se requiere, según



sean las condiciones, la dimensión de los aportes de capital, entre estas, las habilidades de las personas que la conforman, asimismo el número de socios que la estructuren, entre otros factores que inciden en la elección del tipo de sociedad.

La Sociedad se constituye a través de la realización de una escritura que debe incluir lo siguiente:

- Nombre y domicilio, nacionalidad y documento de identificación de los socios
- Clase o tipo de sociedad
- Domicilio de la sociedad y de sus sucursales, si las tiene
- Objeto social
- Capital social
- Reserva legal
- Época y forma de convocar a asambleas ordinarias
- Fechas de inventarios y balance general
- Forma de hacer liquidaciones y causales de la misma
- Distribución de utilidades
- Duración de la sociedad
- Representante legal y
- Causales de disolución.

En referencia a la representación legal, en virtud de que las sociedades al constituirse forman personas jurídicas con derechos y obligaciones, es imprescindible para aspectos legales, administrativos y técnicos, que la asamblea general de accionistas nombre a un



representante legal quien es la persona que actúa en representación de una sociedad mercantil, empresa o establecimiento, tiene a su cargo la administración, dirección y representación legal de la misma, este también es conocido como auxiliar de comercio.

Respecto al entorno legal, se mencionan los requisitos legales para el establecimiento de una sociedad en el país, también se mencionan los aspectos tributarios más relevantes que rigen a las sociedades guatemaltecas.

El primer paso para constituir una sociedad en Guatemala es la inscripción de la misma en el Registro Mercantil que es parte del Ministerio de Economía, el cual tiene como fin primordial la inscripción de los actos y contratos que determina el Código de Comercio.

El Registro Mercantil lleva los siguientes libros, para la constitución de la sociedad:

- Comerciantes Individuales
- Sociedades Mercantiles
- Empresas y Establecimientos Mercantiles
- Auxiliares de Comercio
- Mandatos y Poderes
- Aviso de Emisión de Acciones
- Presentación de Documentos
- Libros necesarios para poder realizar las demás inscripciones
- Índices y libros auxiliares



Las operaciones de registro que llevan a cabo la institución son:

- Sociedades Mercantiles
- Empresas
- Auxiliares de Comercio
- Mandatos
- Autorización de libro de contabilidad

A continuación se describen el procedimiento de la patente de comercio para la constitución de la sociedad:

Para que la sociedad pueda operar legalmente, necesita estar respaldada por la patente de comercio la cual describe los derechos para el ejercicio de ciertos comercios o industrias, se concede a una persona natural o jurídica, por lo tanto, la patente queda inscrita en el Registro Mercantil y su duración comienza en el momento de la inscripción.

El proceso de creación de la sociedad, según el Registro Mercantil el procedimiento para obtener la patente de comercio para una sociedad es:

- Paso 1: compra del formulario de solicitud de inscripción en la agencia bancaria que funciona en el Registro Mercantil, el costo de este es de Q2.00.
- Paso 2: la firma del propietario o representante legal que se estampa en el formulario debe ser autenticada por abogado.
- Paso 3: presentar certificación contable de Capital en Giro de la empresa a inscribir, extendida, firmada y sellada por Perito Contador.



- Paso 4: presentar original y fotocopia de toda la cédula de vecindad del representante legal, Sociedad Mercantil o del propietario de la empresa.
- Paso 5: solicitar en la ventanilla de Recepción de documentos, una orden de pago para cancelar la inscripción de la entidad.
- Paso 6: cancelar Q175.00 en la agencia del Banco que presta sus servicios dentro de las instalaciones del Registro Mercantil, por concepto de derecho de inscripción y Q15.00 por concepto de estructuración del edicto que es el documento en el que se da el anuncio de la inscripción de la sociedad para que sea del conocimiento general, debiendo este ser publicado en el diario oficial.
- Paso 7: con la orden de pago ya cancelada, se debe presentar el expediente en las ventanillas receptoras de documentos en un fólder tamaño oficio con pestaña, el que debe contener: el formulario correspondiente autenticado y el original y fotocopia simple del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad.
- Paso 8: el expediente es calificado por el departamento de asesoría jurídica, si todo esta correcto se ordena la inscripción provisional y la emisión del edicto para su publicación.
- Paso 9: ocho días hábiles después de la publicación del edicto en el diario oficial se debe presentar en el registro mercantil:
 - ✓ Un memorial solicitando la inscripción definitiva de la sociedad.
 - ✓ La página completa del diario oficial donde aparece la publicación de la inscripción provisional.
 - ✓ El testimonio original de la escritura.



✓ Fotocopia simple del nombramiento del Representante Legal, debidamente razonado por el Registro Mercantil.

- Paso 10: luego de realizar los trámites anteriores, se puede recoger la patente de comercio y la de sociedad.
- Paso 11: adherir Q200.00 de timbres fiscales en la patente de comercio de sociedad y Q50.00 a la de comercio.
- Paso 12: en un plazo máximo de 1 año después de inscrita definitivamente la sociedad, debe inscribir el aviso de emisión de acciones.

2.4. Desarrollo de las actividades y responsabilidad profesional

En referencia a las actividades y la responsabilidad cuando se ejercita la actividad profesional en sociedad, es importante parecer y coincidir con la doctrina mayoritaria, que, si una sociedad profesional adopta la forma de sociedad colectiva, debe prevalecer el régimen de responsabilidad de esta sociedad sobre el propio de la sociedad civil. En otras palabras, existe la responsabilidad solidaria de los socios.

Se admite que, en las sociedades profesionales, la concurrencia de responsabilidades de la sociedad y de los socios por los actos profesionales, en otro extremo se encuentra parte de la doctrina que favorece la extensión de la responsabilidad por los actos profesionales, en otras palabras, que las dos responsabilidades confluyen en el propósito de cobertura de un mismo daño, en este caso el principio de solidaridad es el que se



aplica, en otro extremo doctrinario sobre la prioridad de la responsabilidad por los actos profesionales existían diversas teorías.

En el desarrollo de las actividades de la sociedad profesional, responsabilidad de la sociedad debe ser siempre subsidiaria en referencia al socio, de tal manera que los clientes que sufren algún daño como consecuencia de la actuación de un profesional concreto, se dirigen en primer término, contra el profesional individual y solamente en caso de que esta acción resultara insatisfactoria pueden exigir responsabilidad subsidiaria de la sociedad.

Las actividades más importantes a ejercer por la sociedad profesional son:

- Objeto único de prestar servicios profesionales a terceros a través de sus socios o terceros profesionales.
- Integrada solo por profesionales del área o áreas del objeto, con limitación a la transferencia de partes sociales solo entre profesionales.
- Administrada solo por profesionales.
- Servicios prestados por los profesionales socios, mediante prestaciones accesorias, o por terceros profesionales vinculados por contratos de trabajo o locaciones de obras o servicios.
- Organización como empresa, o sea con trabajo ajeno que pueda sustituir al de los socios.
- Con decisiones de los profesionales de cada incumbencia afectada en caso de que sea sociedad multiprofesional.



- Responsabilidad ilimitada del profesional actuante frente a terceros derivada de su práctica profesional y en forma solidaria con la sociedad.
- Reglamentación de la posibilidad de elección del profesional por el cliente.
- Expresa mención de la aplicación de las normas legales y éticas respecto de la libertad del profesional en el modo de cumplir su prestación frente al cliente.
- Reglamentación de la exclusión de socio por inhabilitación profesional o justa causa.
- Reglamentación de las diversas cuestiones específicas como valoración, adquisición y transmisión de las partes sociales.

En referencia a la responsabilidad de la sociedad profesional, se ejerce cuando el daño surja de una defectuosa organización del profesional encargado de llevar a cabo el acto profesional, de igual manera puede surgir responsabilidad contractual de la sociedad cuando el daño provenga de la concreta acción u omisión de cualquiera de los profesionales que trabajan para la sociedad.

La responsabilidad de la sociedad profesional surge en casos, donde es necesario la concurrencia de culpa o negligencia de los profesionales productores del acto dañoso, no obstante, para la sociedad constituya la responsabilidad de carácter objetivo. Corresponde entender que al igual que la sociedad se beneficia de la actividad de sus empleados o socios que generan ganancia, asuma de igual forma, los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar.



Es importante resaltar que las sociedades profesionales de capital, porque en estas la responsabilidad funciona de la siguiente forma, “cuando se trata de deudas sociales que tienen su origen en el ejercicio de la actividad profesional desarrollada en el seno de sociedades profesionales de capitales, la limitación de responsabilidad inherente a la forma societaria no es suficiente para que el socio profesional actuante responda directamente frente al cliente.”⁵⁵

Desde la perspectiva del usuario de los servicios profesionales, cuando esta contrata dichos servicios con la sociedad puede interponer contra esta, además de la acción contractual de daños y perjuicios, otro tipo de acciones derivadas de la existencia del contrato que une a ambos. En este mismo orden, puede mencionarse que, el concepto de responsabilidad es, posiblemente, uno de los más empleados cotidianamente por los seres humanos, estando presente en una infinidad de contextos y, por ello mismo, portando significaciones distintas.

Cabe mencionar que, contrariamente a lo que pudiera analizarse, la palabra responsabilidad, “ha tenido tanto éxito en la doctrina jurídica contemporánea, faltaba en el Derecho Romano, no aparece en las lenguas europeas más que a fines del siglo XVIII y su verdadera carrera no comienza sino en el siglo siguiente, por lo mismo, el término responsabilidad es de origen relativamente reciente; también, el adjetivo castellano responsable es más antiguo que el sustantivo abstracto responsabilidad, aunque ambos son posteriores a 1700.”⁵⁶

⁵⁵ Romero Fernández, Jesús Antonio. **Óp. Cit.** Pág. 36.

⁵⁶ Brunetti, Antonio. **Óp. Cit.** Pág. 118.



En este mismo sentido, el régimen de responsabilidad, en la sociedad profesional, como cualquier otra sociedad con personalidad jurídica responde por las deudas sociales, considerando que tengan o no su origen en la prestación de actividades profesionales, además de todo su patrimonio presente y futuro. Por lo tanto, el régimen de responsabilidad personal del profesional frente a terceros, es decir, clientes, proveedores, entre otros., por su actuación profesional se regula separadamente. La sociedad profesional, en línea con las regulaciones corporativas y el derecho de otros países, establece que los profesionales sean socios o no, deben responder de forma directa por los daños ocasionados por sus faltas en el ejercicio de la sociedad profesional.

Asimismo, la responsabilidad directa de los profesionales es la contrapartida imprescindible al principio de independencia en la actuación profesional, encuentra la razón de ser en la importancia social de los bienes jurídicos que se salvaguardan a través del ejercicio profesional, como; salud, libertad, honor, entre otros.

Por lo que, en el consiguiente interés público a que se presten adecuadamente, para lo cual, la responsabilidad personal provee los incentivos necesarios. Una vez, determinada la concurrencia de dos responsabilidades diferentes pero dotadas de una misma finalidad, que no es sino la de resarcir el daño causado al cliente o al tercero de que se trate, la sociedad profesional se ocupa de arbitrar un mecanismo de coordinación entre ellas, estableciendo el principio de la responsabilidad directa y solidaria de la sociedad y el profesional, de forma que el cliente se dirija contra quien desee e incluso conjuntamente contra ambos responsables por el importe íntegro de la deuda.

Es preciso resaltar que el objeto social exclusivo corresponde, las sociedades profesionales únicamente pueden tener por objeto el ejercicio común de la actividad profesional, podrán desarrollarlo o bien de forma directa o bien por medio de participaciones en otras sociedades.

- Responsabilidad de los socios y ejercicio de la actividad:
 - ✓ La sociedad profesional y sus socios ejercerán la actividad profesional de conformidad al régimen deontológico y disciplinario correspondiente a cada actividad profesional. De igual manera, pueden ser extensibles a la sociedad y a los restantes socios profesionales las causas de inhabilitación e incompatibilidad. Por lo que el régimen disciplinario que corresponde según el ordenamiento profesional se aplicará a todos los miembros de la sociedad, sea socio o no.
 - ✓ También puede la sociedad profesional ser sancionada según el régimen disciplinario del ordenamiento profesional de la actividad profesional.
 - ✓ La sociedad responderá con todo su patrimonio de las deudas contraídas y la responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con la normativa de la forma social adoptada por la sociedad profesional.
 - ✓ Así que la ley obliga a estipular un seguro para cubrir la responsabilidad derivada de la actividad profesional.
 - ✓ La pérdida de la condición de socio profesional no liberará al profesional de su responsabilidad personal derivada de su actuación.



2.5. Régimen económico

La importancia económica de la sociedad profesional, radica en que los servicios profesionales inciden desde el punto de vista de los autores consultados, en el desarrollo de una nación, gracias a su contribución a lo que suele conocerse como economía del conocimiento.

En este mismo sentido, los economistas han comprobado “la existencia de una estrecha relación entre el capital humano, el valor añadido y el crecimiento económico; y de esta forma, los servicios profesionales suelen hallarse en la vanguardia de la innovación.”⁵⁷ Con base a lo anterior, se puede mencionar que cómo la prestación de los servicios profesionales en una nación influye directamente en el logro de objetivos de desarrollo socioeconómico; como lo es la promoción de sistemas comerciales y financieros abierto, basado en normas, previsibles y no discriminatorias.

Desde una perspectiva social y económica de los servicios profesionales, es importante resaltar la naturaleza jurídica y preferiblemente, la relación con los actos de comercio y el ejercicio de la sociedad profesional, esto se aborda con el fin esencial de verificar si la naturaleza jurídica de los servicios profesionales se acerca en alguna medida a la de los actos de comercio del derecho mercantil;

⁵⁷ Trigo Represas, Félix y Marcelo López Mesa. **Óp. Cit.** Pág. 35

Determinando la naturaleza jurídica del régimen económico, cabe citar el Artículo 118 de la Constitución Política de la República que establece, “Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.”

El régimen económico, como eficiencia de la sociedad profesional para quienes la constituyen:

- Gracias al uso de una sociedad profesional los profesionales obtienen una serie de ventajas que les sitúan en una mejor posición competitiva ante quienes actúan individualmente, ventajas que se califican como economías de producción y que pueden sintetizarse en tres ventajas esenciales: las derivadas de la especialización o división del trabajo, las economías de escala y las economías de producción conjunta.

Como se sabe, la especialización de actividades es la principal fuente del desarrollo económico. La actividad profesional no ha quedado al margen de esta evolución. En efecto, el desarrollo técnico y científico que han experimentado todas las áreas de conocimiento ha generado no sólo la aparición de nuevas especialidades en el marco de las profesiones liberales clásicas particularmente evidente en el campo de las especialidades médicas, como la de radiólogo, anestesista, entre otros, sino incluso la



aparición de profesiones liberales que ni siquiera existían hace unas décadas por ejemplo, auditoría.

“Esta evolución en el ámbito profesional provoca una sustitución paulatina del profesional individual por una nueva y variada generación de especialistas. Las referencias constantes a la especialización como tendencia imparable en el campo profesional constituyen un lugar común en la literatura que se ha ocupado de los profesionales liberales.”⁵⁸

Por lo tanto, la razón fundamental que lleva a los profesionales, como a cualquier otro operador del mercado a agruparse es obtener las ganancias derivadas de la especialización y la división del trabajo. En efecto, esta última genera, de un lado, un incremento de la capacidad de producción del grupo, en relación con la que conseguirían por separado. “Las razones han sido bien explicadas por la economía clásica desde su origen: la división del trabajo perfecciona la habilidad de sus miembros y produce un ahorro de su tiempo al no tener que cambiar de tarea.”⁵⁹

De igual forma, la agrupación de profesionales les permite alcanzar economías de escala, que consisten en la disminución del coste medio de un producto o servicio como consecuencia del aumento del volumen de unidades producidas. Para una primera aproximación a las economías de escala en el ámbito de la agrupación profesional. “La razón de éstas se encuentra en que los costes de muchos de los activos fijos necesarios

⁵⁸ Martín Fernández, Javier. **Óp. Cit.** Pág. 56.

⁵⁹ Anne O. Krueger. **Óp. Cit.** Pág. 109.



para el ejercicio de la profesión no varían o varían muy poco con el nivel de producción.⁶⁰
Por lo tanto, más aumenta la producción con un sólo activo fijo, más bajo sea el coste medio de cada uno de los bienes o servicios producidos.

En el caso de los profesionales, estas economías se logran, en buena medida, porque la agrupación de varios de ellos les permite optimizar la utilización de los activos fijos de carácter físico empleados para la prestación de sus servicios.

Cuando el uso de capital físico en el ámbito de las actividades profesionales presentaba un carácter marginal, las economías de escala que podían derivarse del aumento del tamaño de la sociedad profesional, a través de la agrupación de varios profesionales, eran escasas.

No obstante, el progreso científico y técnico ha aumentado el volumen de capital físico; maquinaria, instrumental, ordenadores, salas de espera, biblioteca, archivo de experiencias, entre otros, y medios auxiliares de carácter personal; enfermeras, secretarias, contables, documentalistas, entre otros, necesarios para el ejercicio de cualquier actividad profesional. En algunas de ellas el fenómeno ha adquirido proporciones extraordinarias hasta el punto de que la maquinaria ha dejado de tener un carácter meramente auxiliar para convertir al profesional.

⁶⁰ Serrano, Ricardo. **Óp. Cit.** Pág. 128.



La utilización conjunta logra, “una amortización más rápida de los medios técnicos, dada la rápida obsolescencia de este tipo de bienes, permite una adecuación constante de la actividad al progreso de la técnica a un coste inferior, *ceteris paribus*, al que tendría que afrontar un profesional individual.”⁶¹

Desde otra perspectiva, los costes de la especialización, el aumento de la capacidad de producción del grupo genera también economías de escala en cuanto la agrupación de profesionales permite alcanzar una escala mínima de producción de servicios especializados.

Efectivamente, el coste fijo que supone el aprendizaje de una materia concreta, por ejemplo; derecho matrimonial, sucesorio, urbanístico, entre otros, puede así distribuirse entre un mayor número de casos: todos los de idéntica especialidad que puedan conseguir el conjunto de miembros del equipo. De esta manera se hace rentable la inversión en una especialización concreta, que en el caso de ejercicio individual no lo sería, al tener que distribuir la totalidad del coste fijo de su aprendizaje únicamente entre el número de casos -previsiblemente menor- que el profesional obtuviera a título particular, provocando con ello un aumento del precio de sus servicios que probablemente lo situarían fuera de mercado.

De igual manera, las economías de producción conjunta también nombradas economías de gama, consisten en la disminución del coste de producir conjuntamente un número de

⁶¹ Gregorini, Eduardo. **Óp. Cit.** Pág. 25.



servicios o productos diferentes, y la obtención de las mismas en una agrupación de profesionales se manifiesta principalmente cuando los clientes necesitan los servicios de más de un especialista.

Efectivamente, una vez que un profesional del grupo se ha familiarizado con las operaciones y circunstancias de un cliente, cualquier miembro cualificado del complejo organizativo puede proveer de otros servicios profesionales que requieran la misma información, más rápidamente y a un menor coste, respecto de un competidor que tuviera que incurrir de nuevo en los costes de la adquisición de la información.

- Sin negar que este conjunto de ventajas colocan en una mejor posición competitiva a los profesionales que ejercen en grupo su actividad frente a quienes actúan de modo individual, una cosa ha de quedar clara. Estas economías se manifiestan en la mayoría de estructuras organizativas utilizadas por los profesionales y no constituyen ventajas exclusivas de las sociedades profesionales en sentido estricto, esto es, de sociedades externas que tienen por objeto la prestación de servicios profesionales en el mercado a través de sus socios.

En efecto, la especialización y división del trabajo solo es posible cuando varios profesionales se agrupan, pero se puede conseguir mediante diversas formas organizativas, por ejemplo, a través de una sociedad de ganancias; la obtención de economías de escala es posible constituyendo, por ejemplo, una sociedad de medios, que se constituye con el fin de dotarse y compartir la infraestructura necesaria, material y personal para el desempeño individual de la profesión, toda vez

que también estas sociedades permiten optimizar la utilización conjunta de los activos físicos empleados para la prestación de los servicios profesionales, con el consiguiente ahorro de costos que correspondería, en otro caso, a cada profesional individualmente; lo mismo se afirma en el caso de las economías de producción conjunta que se obtienen al producir colectivamente un número de servicios o productos distintos.

En la industria de la construcción, estas economías se obtienen igualmente recurriendo a la fórmula del contrato y no a la de la sociedad, siendo normalmente el contratista quien contrata a las distintas personas que van a realizar la obra sin constituir generalmente entre ellos una sociedad.

- Con base a lo antes descrito, las economías de producción no justifican per se la creación de sociedades profesionales en sentido estricto, sino únicamente el recurso al fenómeno de la agrupación profesional en términos generales. Las sociedades profesionales responden en realidad a razones distintas y específicas. En particular, la ventaja específica que para los profesionales ofrece constituir una sociedad profesional es poder obtener las ganancias de la diversificación.

Efectivamente, las sociedades profesionales constituyen el medio idóneo para facilitar la diversificación del capital humano de los profesionales por medio, de la especialización de sus miembros, alejando a su vez a estos de los riesgos inherentes a su capital humano al que en otro caso se verían sometidos. La razón es fácil de comprender.

Aun en el caso de que un profesional haya logrado diversificar su propio capital humano, ello tampoco le aleja de los riesgos inherentes a su persona, esto es, de los riesgos asistemáticos.

Lo antes mencionado, no significa, que el profesional quede en todo caso a merced de los riesgos asistemáticos. Algunos de ellos, como la muerte o incapacidad, pueden ser transferidos a una compañía de seguros. Pero los seguros no existen para otros aspectos importantes de los riesgos asistemáticos asociados con el capital humano de los profesionales, tales como un divorcio, una crisis personal, el alcoholismo, una caída en la demanda, entre otros., que hagan reducir sustancialmente el rendimiento profesional.

Así las cosas, resulta sencillo justificar la sociedad profesional como respuesta a la aversión al riesgo de los profesionales. “El profesional, como propietario residual de los beneficios de la sociedad, tendrá derecho a participar en los beneficios aunque, por ejemplo, por enfermedad, no haya tenido una participación efectiva en un caso cuyos resultados se hayan imputado a la sociedad.”⁶²

En la medida en que participa de los beneficios de la actividad de los restantes miembros del grupo, la pertenencia a la sociedad le permite así alejar los riesgos asistemáticos inherentes a su capital humano. “La constitución de una sociedad profesional permite alterar el titular del capital humano atribuyendo los rendimientos de éste a otro sujeto, la

⁶² Bello Knoll, Susy Inés. **Óp. Cit.** Pág. 106.



sociedad que, al estar compuesta por una pluralidad de profesionales, está en mejores condiciones para diversificar el riesgo al que se ven sometidos cada uno de ellos.”⁶³

La sociedad actúa, pues, de forma idéntica a una compañía de seguros. Los asegurados traspasan el riesgo al que están sometidos a un sujeto, la compañía de seguros, que está en mejores condiciones de soportarlo precisamente porque, al asumir una pluralidad de riesgos homogéneos pero independientes entre sí, puede proceder a su diversificación y, con ello, a eliminar los riesgos asistemáticos a los que individualmente estarían sometidos.

⁶³ Romero Fernández, Jesús Antonio. **Óp. Cit.** Pág. 29.



CAPÍTULO III

3. Regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco

En referencia a la regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es importante resaltar que, la sociedad profesional comprende por objeto social la actividad común de una acción profesional. Es decir, para crear estas sociedades se requiere acreditar previamente que los miembros están en posesión de la titulación universitaria profesional u oficial. De igual forma, las sociedades profesionales desempeñan distintas actividades profesionales, tomando en cuenta que su ejercicio no sea declarado como incompatible por alguna norma de rango legal o convencional.

Por lo tanto, las sociedades en general en Guatemala, se constituyen con arreglo a las formas societarias fijadas en las leyes, creando forma de sociedades como; sociedad limitada, anónima, comandita por acciones o simple e incluso de una sociedad civil.

Actualmente en Guatemala, no están reguladas las sociedades profesionales, es importante mencionar que, es una realidad que las necesidades del comercio en la actualidad, también la complejidad de la labor a realizar y el aumento de especialización en el contexto de los servicios conducen a los profesionales a usar maneras asociativas con el objetivo de actuar en el mercado por medio de personas jurídicas que logren alcanzar niveles de eficacia y eficiencia, que de manera individual es difícil alcanzar.



En este mismo orden de ideas, existen diversidad de maneras de agrupaciones que adoptan los profesionales, son dos tipos los más reconocidos que caracterizan el espíritu de la asociación considerando su objeto: reglar la relación interna entre los socios o utilizar la figura societaria para la prestación del servicio profesional.

Las sociedades de profesionales, establecidas como aquellas en que los integrantes llevan a cabo actividades profesionales en una agrupación, operando de forma indistinta o conjunta, en estas sociedades crean una caja común con todos los ingresos y en referencia a los honorarios, gastos y utilidades son distribuidas en las proporciones establecidas, el objeto social no es la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales.

Dentro de este marco, las sociedades profesionales, son entidades con personalidad jurídica propia, el objeto es el ejercicio conjunto de una profesión, donde la actividad efectuada por los miembros de la sociedad que atribuye de forma directa a la misma y por lo mismo, sucede lo propio con derechos y obligaciones de dicha actividad.

Considerando que no existe una ley en el derecho guatemalteco que regule las sociedades profesionales, la normativa dictada por las sociedades en general, la regulación de la sociedad profesional adquiere fundamental relevancia en el ámbito de su competencia, es decir, en el marco jurídico aplicable a la constitución y posterior inscripción de dichas sociedades. Situación en la que juegan cuestiones debatidas como el ejercicio por parte del control de legalidad del acto constitutivo ya ampliamente avalado



por el Código de Comercio de Guatemala a través de las resoluciones establecidas para las diversas sociedades.

La ausencia de regulación legal de las sociedades profesionales en el derecho mercantil como en el derecho tributario guatemalteco provoca al desconocimiento de la figura jurídica entre los profesionales del derecho para su aplicación, porque en diversas ocasiones tienden a confundirse con otras figuras jurídicas que presentan similitudes con dicha sociedad, ya sea en el consorcio, en el cartel y holding, porque los efectos son completamente diferentes porque mientras la escisión pretende impedir el gigantismo de la sociedad, con el fin esencial de mantener el control de una manera eficiente a través de la división empresarial, otras figuras representan la agrupación, todo esto como resultado de que las instituciones evolucionan de forma lenta ante el fenómeno económico, en virtud de la indiscutible actualidad de la concentración económica.

3.1. Beneficio de la regulación legal de la sociedad profesional

La regulación de la sociedad profesional, representa la ausencia de la figura jurídica y económica dentro del derecho de sociedades, que cada vez tiene mayor relevancia en países cuya legislación han regulado, porque facilita a los capitalistas que sus sociedades adopten distintas medidas para perfeccionar los resultados, porque no solo agrupándose como lo hacían por medio de la fusión, carteles, holdings, entre otras, en este apartado se realiza el derecho comparado, debido a que actualmente diversos países han acogido dentro de sus legislaciones dicha figura jurídica, porque después de adoptarla en la

práctica la han considerado a su normativa, a continuación se mencionan algunos de los beneficios para los profesionales de dicha regulación:

- La regulación pretenderá garantizar los derechos de terceros que contratan con una sociedad profesional la prestación de sus servicios profesionales.
- Facilitaría el desarrollo profesional a través de, la creación de una nueva persona jurídica, lo que cada vez es más común, y que se adapta a la idiosincrasia propia del ejercicio profesional.
- En el ejercicio profesional, la regulación consagra lo impensable, es decir, que la actividad profesional se ejerza por una sociedad, supeditándose a una amplia participación de socios profesionales.
- En referencia al visado, la regulación admitiría la posibilidad de que el visado colegial de proyectos y trabajos se expida, si así se desea, a nombre de la sociedad inscrita en el Registro Mercantil.
- También los profesionales que ejercen en grupo adoptando cualquiera de las maneras societarias reguladas en las leyes, con la regulación de la sociedad profesional, puede constituir la tradicional sociedad civil, sino además cualquiera de los distintos tipos de sociedad mercantil, especialmente las nombradas



sociedades de capital, sociedad anónima y la limitada, que generalmente son utilizadas para llevar a cabo actividades empresariales.

- Respecto a la participación en los resultados, con dicha regulación, establecerá pactar un sistema de reparto de los beneficios de la sociedad que no será proporcional al derecho de participación en la sociedad, en otras palabras, podrá modularse el sistema de pago de estos beneficios por medio de criterios cualitativos y cuantitativos, lo que constatará un contrato social, de igual forma, podrá acordarse que para la distribución del reparto final de los beneficios de cada año, se apruebe por una mayoría cualificada, considerando que si se pacta no podrá ser inferior a la mayoría absoluta del capital.
- En referencia a los socios, con la regulación la sociedad puede tener socios profesionales y no profesionales, considerando que los primeros deben ostentar el control de la propiedad y de la gestión societaria, en otras palabras, estos tendrán las tres cuartas partes del capital, los derechos de voto y del órgano de administración.
- Con la regulación, la intransmisibilidad de la condición de socio profesional, tomando en cuenta que es una sociedad cerrada, sin embargo, podrá permitirse a través del consentimiento de todos los socios profesionales.



- La regulación ante la posibilidad de separación, el socio profesional puede separarse de la sociedad, es importante mencionar que esto no es posible en las sociedades mercantiles. Ante estas situaciones, el contrato social establecerá los criterios de valoración o cálculo para encontrar la cuota de liquidación, amortizándose las participaciones o siendo adquiridas por la sociedad, los socios o un tercero, si se admitiera.
- La regulación legal ante la exclusión de socios, tomando en cuenta que por las causas que puedan pactarse en el contrato social y en la posible legislación societaria, puede que cuando se conculquen los deberes para con la sociedad o los de carácter deontológico. Exista la exclusión del socio que pueda sufrir de una incapacidad permanente.
- La regulación en el poder de administración, expondrá que en sus tres cuartas partes, es decir, en el caso de Consejo de Administración y para los Comités ejecutivos, los cargos sean ostentados por socios profesionales, así como los de Consejeros asignados o los administradores únicos.
- La regulación de la sociedad profesional ante el sistema de promoción profesional, con el objetivo de flexibilizar el acceso a la sociedad profesional de otros socios profesionales, en las sociedades de capital se deja sin efecto el derecho de suscripción preferente de los otros socios, emitiéndose por la sociedad nuevas



participaciones o acciones, debido al valor neto contable que se le quiera atribuir al nuevo socio.

- La regulación legal ante la actividad, la sociedad profesional únicamente podrá desarrollar actividades profesionales y la denominación social, que excluirá la expresión profesional, pudiendo ser objetiva o subjetiva.
- En referencia a la inscripción, la sociedad profesional se inscribirá en el Registro Mercantil, inclusive si se tratará de una sociedad civil, y también en el Registro del Código profesional que corresponda, por lo tanto, el cambio de socios y administrador deberá inscribirse en ambos registros.
- La regulación legal ante la responsabilidad, la sociedad y los profesionales, socios o no, que presten sus servicios por las que responden solidariamente de las deudas sociales originadas en el desarrollo de la actividad profesional.
- La regulación legal ante la flexibilidad, expondrá que se flexibilizan determinados aspectos de la regulación de las sociedades de capital, para adaptarlos al carácter personalista de las sociedades profesionales, es decir, que permitirá distribuir una parte de los beneficios, no en proporción al capital, sino en referencia a los esfuerzos desarrollado por los socios, considerando la intransmisibilidad de la condición de socios, admitiendo la separación del socio sin necesidad de justa



causa, y tipificando causas de exclusión de socios centradas en el ejercicio profesional.

- La regulación legal, exigirá que quienes ejerzan profesiones civiles y hayan hecho los estudios correspondientes por los cuales se les expida título, deban registrarlo en la Secretaría de Educación Pública.
- La regulación de la sociedad profesional, impondrá a los profesionistas la obligación de poner todos sus conocimientos y recursos técnicos al servicio de las personas que lo requieran, a cualquier hora y sitio en caso de urgencia.
- La regulación de la sociedad profesional, incluirá las normas necesarias para solucionar los conflictos que se presenten por inconformidad del público, ya sea por el trabajo profesional o con la regulación de los honorarios.
- Estimulará a los profesionistas para crear asociaciones profesionales de cada rama, reglamentadas para darles respetabilidad, sin que sea obligatorio pertenecer a ellas.
- Impondrá la obligación de prestar el servicio social retribuido, consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos en interés de la sociedad y del Estado; y los somete, en caso de emergencia, a lo que dispongan las leyes correspondientes.



3.2. Legislación comparada

Atendiendo a estas consideraciones, el tema de las sociedades profesionales puede ser estudiado desde diferentes ramas del derecho, sin duda alguna, cada una propone una profundización en la materia correspondiente. En este caso, la legislación comparada, busca presentar el tema, definir la legislación en referencia a las sociedades profesionales en otros países.

Enfocados en la determinada posición desde el comienzo, se definió a la sociedad profesional como “la organización asociativa de profesionales cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en virtud de lo cual la actuación de los profesionales se imputa directamente a la sociedad.”⁶⁴ En otras palabras, esta sociedad resulta, por lo tanto, ser un verdadero profesional de la actividad.

Ante las manifestaciones asociativas presentes en el mercado vale la pena diferenciar la sociedad profesional, según se ha definido, de otras formas asociativas usadas por los profesionales en el ejercicio de su actividad. Asimismo, en el marco del concepto de sociedad profesional adaptado a los fines de este trabajo se resalta la importancia de la regulación legal en la doctrina tanto nacional como internacional, de igual manera, el objeto de la sociedad y las responsabilidades creadas en la actuación de las mismas.

⁶⁴ Castañer Codina, Joaquim. **Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales**. Pág. 31.



Como se puede inferir, desde la perspectiva histórica el tema de sociedades profesionales se va de “una nostalgia sociológica a una nueva aspiración que deja de lado la diferencia de la burguesía liberal que se distinguía de los comerciantes por trabajar a ciencia y conciencia y no con especulación, para llegar a una empresa de prestación de servicios.”⁶⁵

Lo anterior se menciona, porque diversos han sido los argumentos en contra de la regulación de sociedades profesionales, existen distintos opositores a esta figura que argumentan que únicamente las personas físicas pueden ejercer una profesión liberal y que a su vez, tiene el carácter de personalísimo sin vincular ello con la obligación del secreto profesional. Esto es tanto la doctrina civil como la comercial que presentan que en la actividad profesional no hay ánimo de lucro suficiente de tal manera que el mismo le pueda hacer perder al profesional la atención del interés personal del cliente.

Desde otro enfoque detractor, es el que plantea la posibilidad de eludir la responsabilidad por parte del profesional actuante en caso de ejecutar el servicio en nombre de una sociedad donde la persona física pudiera limitar la responsabilidad, en otras palabras, la realidad actual de las organizaciones profesionales, resultan ser actores imprescindibles del mercado y dichas organizaciones eligen diversas maneras asociativas en el marco de las leyes vigentes según su jurisdicción.

⁶⁵ García, Guillermo Alfredo. **Alcance de las sociedades de profesionales.** Pág. 82.



Con base a lo antes mencionado, queda claro que la regulación de sociedades profesionales en los términos que se exponen en ejercicio del derecho constitucional de asociación con fines lícitos, es conveniente y necesario, ya sea por medio de sociedades civiles o comerciales, o cooperativas.

Por lo tanto, la regulación de la sociedad profesional, está enfocada a la especialización, a la complejidad del trabajo profesional, a la división de tareas, a los requerimientos de brindar una mejor prestación de servicios, también a la disposición de las labores en equipo, que es parte de los argumentos a favor de la regulación de las sociedades profesionales. A continuación se presenta la legislación comparada de dos países que regulan a las sociedades profesionales Costa Rica y España, y se menciona a Argentina que es un país que ha estado a punto de regular específicamente estas sociedades.

Costa Rica

Las sociedades profesionales en Costa Rica están reguladas por la ley N° 2860 que es denominada Autoriza la constitución de sociedades de actividades profesionales, en líneas generales, son varios los objetivos que se proponen dilucidar. Como primer lugar, se tiene como objetivo la determinación de la certidumbre legal para legalizar las relaciones, jurídico societarias en el ámbito profesional. En otras palabras, comprender el marco de acción que tienen las sociedades profesionales en Costa Rica a partir de las facultades y los límites que la ley N° 2860 que otorga en el ejercicio económico, social y jurídico de la actividad.



Cabe mencionar que, en la actualidad existen frecuentes controversias jurídicas y económicas en el ejercicio común de las profesiones liberales, por lo tanto, es preponderante definir la propia admisibilidad y viabilidad jurídica de las sociedades profesionales en este país, para el ejercicio conjunto de la actividad profesional.

Del análisis de la ley N° 2860 esta propone despejar cada una de las incógnitas a través de la determinación de la posibilidad de constituir sociedades para el ejercicio conjunto de la profesión liberal, entre estas las facilidades y los beneficios para los que deseen estar asociados en conjunto bajo esta manera societaria para el ejercicio en común de la actividad profesional.

En este mismo sentido, uno de los objetivos que se plantea es la determinación de la flexibilidad organizativa de las sociedades profesionales en Costa Rica, encontrando las restricciones jurídicas que menoscaban o retardan la competitividad de este tipo societario en la economía. Por lo tanto, se entiende que en ordenamiento jurídicos extranjeros se ponen a disposición de los interesados la totalidad de los tipos sociales que conoce la doctrina y se han reconocido en cada tipo social amplios poderes de configuración a la autonomía privada, por eso mismo, determinar los tipos societarios que la ley N° 2860 logra presentar la importancia de la regulación de las sociedades profesionales, para ser presentada como ejemplo.

Es preponderante el análisis del compendio de normas que integran la estructura de la ley N° 2860 con el fin esencial de comprender la función de los colegios profesionales en la órbita de las sociedades profesionales. Desde esta misma perspectiva, es imprescindible identificar los instrumentos de garantía que brinda la ley para que la



práctica profesional de las sociedades no este separada de los requerimientos de las normas y principios deontológicos propios de cada profesión y reguladas por estos colegios profesionales. Por lo tanto, el estudio de la relación de los colegios profesionales con las sociedades profesionales para el sometimiento de las segundas a la disciplina deontológica en el ejercicio de la profesión a través de sociedades, es un elemento esencial en el instante del estudio de la ley N° 2860.

En Costa Rica la definición de las sociedades profesionales, comprende sociedades que tienen por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y según lo dispuesto en la exposición de motivos de la ley N° 2860 Autoriza Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales, estudiado por la comisión legislativa, comprende implícitamente, más no de forma expresa, por actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria e inscripción en el colegio profesional respectivo.

No obstante, cabe agregar que dicha definición no está contenida en la ley N° 2860, lo cual representa un vacío legal relevante que debería ser subsanado con el objetivo de dotar de determinación y seguridad jurídica a la regulación particular que se pretende con la promulgación de una norma para determina en Costa Rica las actividades profesionales a través de una sociedad.

De lo antes expuesto, sí ha sido consagrado por normas de derecho comparado que se han propuesto regular las sociedades profesionales, puede observarse cómo las sociedades profesionales o sociedades de actividad profesional, como se denomina en



el ordenamiento jurídico, en el Artículo 1 de la ley N° 2860, pueden constituirse con arreglo de las maneras societarias civiles solamente, específicamente con el tipo societario creado en la ley en mención.

Lo antes referido, conlleva que las sociedades de actividad profesional solamente se pueden constituir con arreglo a las formas societarias de carácter civil, establecidas en los artículos 1196 del Código Civil de Costa Rica, separando cualquier posibilidad de constituir este tipo societario con algún arreglo a las normas mercantiles, que está regulado en el artículo 3 de la ley N° 2860.

Con base a lo anterior, puede manifestarse que el régimen que se determina en la ley N° 2860 restringe la flexibilidad organizativa, en otras palabras, ante la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, opta por restringir que las sociedades profesionales acojan a cualquiera de las clases sociales existentes en el ordenamiento jurídico.

Entendiéndose que las peculiaridades impuestas pretenden asegurar que el control de la sociedad responda solamente a los socios profesionales regulados en los órganos de administración, de tal manera que las singularidades de esta clase societaria respecto a los componentes deontológicos que se caracterizan el ejercicio profesional, no se ven desnaturalizados cuando se instrumentan por medio de una figura societaria.

No obstante, las restricciones que adoptan únicamente las formas societarias civiles para la constitución de sociedades profesionales generan un detonado poco interés por parte de los profesionales liberales que deciden, como se refleja la realidad económica en



Costa Rica, a migrar a formas de organización más flexibles o más ventajosas para sus objetivos, a través de la asociación en tipos societarios atípicos o de igual manera bajo las formas societarias del derecho mercantil.

Se expresa por otra parte, que dispone el artículo 30 de ley N° 2860 que las sociedades profesionales o sociedades de actividad profesional, son regidas por lo dispuesto en la presente ley y supletoriamente con las normas del Código Civil en referencia a las sociedades civiles y cuando es el caso, sobre sociedades de responsabilidad limitada, o en habida cuenta, también en ambos casos, de las actividades especiales creadas por el ejercicio profesional.

En Costa Rica, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales adquieren una creciente difusión, escala y complejidad, con acusada tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones colegiadas a través de sociedades. En este mismo aspecto, la regulación establecida en la ley N° 2860 adecua las necesidades económicas, que presentan un fenómeno previsto en ordenamientos jurídicos extranjeros que reforman integralmente leyes propias de regulación de actividades profesionales con el fin esencial de dotarlas de simplicidad y flexibilidad organizativa, por lo tanto, en Costa Rica considerando la necesidad económica y tributaria regulan las formas de organizaciones profesional a través de sociedades, las cuales son una actividad económica sumamente preponderante a nivel local.



Es de igual forma relevante, la exclusividad del objeto que según la ley N° 2860 dispone en su artículo 20 que “Queda prohibido a la sociedad ejercer actividades profesionales diferentes a las de su objeto. Asimismo, emprender actividades netamente comerciales o industriales”. Sin embargo, en ninguna otra norma de la ley N° 2860 nombra cual es el objeto social que persiguen las sociedades de actividad profesional.

De lo antes mencionado, del análisis jurídico y doctrinal logra relevar que las sociedades profesionales solamente pueden tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, lo cierto es que las disposiciones están explícitamente referidas en la ley N° 2860, una vez que la intención del legislador fue crear un tipo societario específico para el ejercicio colectivo de actividades profesionales.

En ese mismo sentido, la intención de crear un tipo societario específico que se constituye con arreglo de las disposiciones determinadas en la ley N° 2860, debería mencionar específicamente cuál es el objeto social específico o exclusivo que se persigue con la constitución de este tipo de compañía civil.

Cabe resaltar que en la ley N° 2860, no se prevé si el objeto social de la sociedad de actividad profesional, pueda desarrollarse directamente, por medio de la participación de esa sociedad establecida en otras sociedades profesionales. Presentando que en la ley N° 2860 no está regulado el objeto exclusivo de esta clase societaria.

Sin embargo, la facultad de que la sociedad profesional garantice su objeto social a través de la participación en otra sociedad profesional podría ser expresamente autorizada o



restringida por la ley, es considerado que no exista restricción a tal supuesto con el objetivo de garantizar la eficiencia económica y la flexibilidad jurídica para que la constitución de sociedades profesionales sea más atractivo, tomando en cuenta, los componentes deontológicos que existan para el ejercicio legal de la profesión.

Es sumamente importante mencionar que, la composición de la sociedad de actividad profesional en Costa Rica, puede mencionarse la ley N° 2860 que refiere a dos tipos de personas que pueden formar parte de la sociedad: siendo estos los socios profesionales y los no profesionales. Según el artículo 2 de la ley en mención, se desprende que por el término socios profesionales se comprenden aquellas personas físicas graduadas, que pertenecen a un colegio profesional nacional y siguen el régimen deontológico del mismo.

Desde otro enfoque, en el artículo 8 de la ley N° 2860 refiere que los socios no profesionales, es decir, dichos miembros de conformidad con la letra que reza el ordinal de cita, pueden formar parte de la empresa, aun cuando no sean profesionales colegiados. En esta misma línea sitúan los estudiantes del ramo, oficinistas y los auxiliares que se especializan en dibujo, laboratorios, entre otros.

Es relevante mencionar en este punto, que la participación de los socios no profesionales se da en aras de garantizar el funcionamiento interno de la empresa, no obstante, no asumirán ningún tipo de responsabilidad ante los clientes ni podrán formar parte de la razón social de la compañía.



Otro aspecto relevante a mencionar es que, la ley N° 2860, es la imposibilidad legal de que una sociedad profesional se constituya como socio profesional en otra sociedad del mismo tipo, es decir, que tal facultad está plenamente habilitada en ordenamientos jurídicos. Por otro lado, la sociedad de actividad profesional en Costa Rica cuenta con un órgano de administración que puede ser unipersonal o pluripersonal y que tiene la denominación de Gerente o Gerentes, dicha disposición está regulada en la letra del artículo 4 de la ley N° 2860, estableciendo que estos miembros deben ser socios profesionales, tal y como lo dispone expresamente el artículo 5 de la ley en mención, asimismo, los socios no profesionales no pueden ser nombrados gerentes según las reglas del artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Para tal efecto, en Costa Rica existe regulada la figura de la sociedad de actividad profesional en la Ley N° 2860 de 1961, nombrada “Sobre la Constitución de Sociedades de Actividades Profesionales” es una norma que regula a las sociedades profesionales, sin embargo, por disposición de ley, es posible afirmar que en el ordenamiento jurídico Costa Rica únicamente puede constituir sociedades profesionales de carácter civil, excluyendo la posibilidad de configurar sociedades profesionales de carácter mercantil, con todos los beneficios que la forma asociativa representa. Por lo mismo, en Costa Rica, solamente se tolera el ejercicio colectivo de agrupaciones profesionales de carácter civil, restringiendo la posibilidad de constituir sociedades profesionales de índole comercial como sucede en sistemas de derecho continental europeo.



España

Las sociedades profesionales en España están reguladas por la Ley 2/2007, constituida el 15 de marzo, los profesionales ante la Ley de Sociedades Profesionales y los colegiados que constituyan una sociedad para ejercer la actividad profesional o tengan ya constituida una, con la que lleven a cabo, al menos parcialmente, el desarrollo de la actividad profesional, tomarán en cuenta, lo que se menciona a continuación.

En virtud de, el día 16 de junio de 2007 entro en vigor una Ley que regula las sociedades profesionales, su aplicación es de carácter obligatorio, considerando realizar actividades profesionales por medio de una sociedad, debe someterse a dicha normativa, con pros y contras, asimismo con independencia del tipo de sociedad de que se trate. En otras palabras, en todas ellas se añadirá tras la denominación y la forma jurídica, la palabra profesional, o la sigla "p". Es decir, "Fernández y Pérez Ingeniería, S.L. Profesional" ó "Fernández y Pérez Ingeniería, S.L.P."

Es de suma relevancia exponer las obligaciones y ventajas que se desprenden de la Ley en mención, para quienes constituyan una sociedad profesional, de igual forma quienes ya tengan constituida, deben adaptar los estatutos, y en general el contrato social a lo establecido en la Ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, cabe agregar que en caso de no que se lleve a cabo la adaptación la Ley prevé su disolución.

Lo antes mencionado, supone que con independencia de la forma jurídica, que afecta a las sociedades civiles, debe otorgarse escritura pública de dichas modificaciones ante



Notario, debe ser inscrita en el Registro Mercantil y comunicarlo al Colegio, a efectos de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, con los requisitos determinados en el Reglamento de dicho Registro.

Para los que constituyan una sociedad profesional en España, la Ley permite optar por la forma jurídica que se desee, por lo mismo, es posible constituir una sociedad civil, también de las distintas formas mercantiles, es decir, sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad colectiva, sociedad comanditaria, entre otros, por lo tanto, la cuestión a decidir por el profesional es qué tipo encaja mejor en la empresa profesional.

Considerando cualquiera de los casos, previamente al otorgamiento de la escritura, es preciso mencionar que como novedad, también han de escriturarse las sociedades civiles, debe solicitarse por el colegiado un certificado al Colegio profesional en el que constata los datos y la habilitación actual, con este certificado puede otorgarse escritura pública ante Notario y procederse a la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social, asimismo, el Registrador Mercantil debe comunicar del oficio al Colegio dicha inscripción para que este a su vez la inscriba en el Registro de Sociedades Profesionales, con los requisitos determinados en el Reglamento de dicho Registro, seguidamente de esto, se lleva a cabo la actividad profesional en España.

En España el objeto social de la sociedad profesional, la Ley establece la exclusividad del objeto social, esto comprende, la sociedad profesional únicamente y exclusivamente puede tener como objeto social el ejercicio de la profesión de que se trate, es decir, que no puede compartirse con otras actividades no profesionales, cabe mencionar si es que



una sociedad sea multiprofesional, en otras palabras, que desarrolle varias disciplinas profesionales. Por lo mismo, el que quiera desarrollar la actividad profesional y a la par realizar otras actividades no profesionales, deberá considerar tener dos sociedades, una profesional y otra no.

En este mismo sentido, es importante mencionar las características de la sociedad profesional, establecida en España por la Ley 2/2007:

- En las sociedades de capital, el capital social y los derechos de voto correspondientes deben pertenecer al menos en sus $\frac{3}{4}$ partes a socios profesionales.
- En las sociedades no capitalistas, es decir, colectiva, comanditaria, civil, entre otras, las $\frac{3}{4}$ partes del patrimonio social y del número de socios deben corresponder a socios profesionales.
- La sociedad únicamente podrá ejercer su actividad profesional por medio de profesionales colegiados, sean socios o no. En otras palabras, tanto los socios profesionales como, en su caso, los profesionales contratados, estos no socios, todos deben estar colegiados.
- En las sociedades de capital, es decir, responsabilidad limitada y anónima, se exige que las participaciones o acciones de los socios lleven aparejada la obligación de efectuar las prestaciones accesorias pertenecientes a su ejercicio profesional.
- En referencia a los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional que se desarrolle bajo el establecimiento de esta, se imputan a la sociedad.



- La responsabilidad es de la sociedad, pero de igual manera del profesional que actúa, es decir, que es una responsabilidad solidaria, por lo que puede solicitarse tanto a la sociedad como a los profesionales actuantes, por los terceros contratantes que son considerados perjudicados en referencia a los actos profesionales.
- Respecto a las deudas de la sociedad que no se deriven de las actuaciones profesionales, serán tratadas conforme a la manera jurídica que haya adoptado cada sociedad profesional, aplicando las reglas específicas.
- Por lo tanto, si uno de los socios profesionales incurre en causa de inhabilitación, la sociedad incurre de igual forma, y en el caso de que no se subsane la situación en un plazo de 3 meses, se producirá la disolución legal de la sociedad.
- Asimismo, las sociedades profesionales deben contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra el ejercicio de sus actividades.

En referencia a la composición de la sociedad profesional en España, según la Ley 2/2007, son socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que conforman el objeto social y que la ejerzan en el seno de esta, y las sociedades profesionales correctamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, establecidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley, participen en otra sociedad profesional.

En efecto, las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas,



estas deberán pertenecer a socios profesionales. De igual forma, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en este caso, de las sociedades profesionales, considerando que el órgano de administración sea unipersonal, o si hubiese consejeros delegados, dichas funciones serán desempeñadas precisamente por un socio profesional.

De igual manera en la composición de la sociedad profesional, no podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que establezcan el objeto social, ni las que se estén inhabilitadas para el ejercicio en virtud de resolución judicial o de alguna corporativa.

En este mismo aspecto en España, dichos requisitos deben cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, estableciendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses tomados en cuenta, desde el momento en que se produjo el incumplimiento, por lo tanto, los socios profesionales solamente pueden otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

En España respecto a la constitución de las sociedades profesionales, el contrato de sociedad profesional debe formalizarse en escritura pública, que tome en cuenta las menciones y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, que regula la forma social adoptada, de la siguiente forma:



- Debe considerarse la identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales.
- Tomar en cuenta que, el Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, se deba acreditar mediante certificado colegial, en el que consten los datos identificativos, así como la habilitación actual para el ejercicio de la profesión.
- También la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- Asimismo, la identificación de las personas que se encarguen principalmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

En este mismo sentido, se menciona que en España la escritura pública de constitución debe ser inscrita en el Registro Mercantil, es decir, que con la inscripción adquirirá la sociedad profesional la personalidad jurídica. Por lo tanto, en la inscripción se harán constar las menciones requeridas, por la Ley 2/2007 para la inscripción de manera societaria a la que corresponda, las contenidas en la escritura y bajo las siguientes características:

- Tomar en cuenta la denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- Establecer fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, la duración de la sociedad si se constituye por tiempo determinado.
- Determinar la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.



- Identificar los socios profesionales y no profesionales, en relación con aquellos número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- Establecer las personas delegadas de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas, de igual manera, cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.
- La sociedad debe inscribirse de igual forma en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que este pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.
- Tomar en cuenta, cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.
- Además el Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el objetivo de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger los extremos en el citado Registro Profesional.

En referencia a la denominación de las sociedades profesionales, en España la sociedad profesional puede tener una denominación objetiva o subjetiva. La denominación subjetiva esta se crea con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios



profesionales, es importante mencionar que, las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio para el mantenimiento de su nombre en la denominación social será revocable en cualquier instante, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes.

De igual manera en la denominación subjetiva, el mantenimiento en la denominación social del nombre de quien deja de ser socio que responda personalmente por las deudas sociales, no debe implicar su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad.

Generalmente en la denominación social debe figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión profesional, es importante resaltar que en ambas indicaciones pueden incluirse de manera desarrollada o abreviada. Por lo tanto, la denominación abreviada de las sociedades profesionales se forma, como ya se mencionó anteriormente con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra "p", correspondiente al calificativo de profesional.

En referencia al desarrollo de la actividad profesional y responsabilidad en España, regulado por la Ley 2/2007, la sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que establezcan el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional. Deben considerar las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que inquieten a cualquiera de los socios serán extensivas a la



sociedad y a los restantes socios profesionales, únicamente la exclusión del socio inhabilitado o incompatible.

Respecto a la responsabilidad disciplinaria, en ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional por medio, de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. Efectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional que actúa, deberá ser sancionada en los términos constituidos por la Ley 2/2007.

Es preciso mencionar que, en aquellas actividades profesionales que los estatutos colegiales sometan a visado, este se expide a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilizan del trabajo. Por lo tanto, la sociedad profesional y su contratante acuerdan que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, mínimo los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios, estos son; nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.

En torno a la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales, de las deudas sociales debe responder la sociedad con todo el patrimonio, efectivamente la responsabilidad de los socios es establecida según las reglas de la forma social adoptada. Sin embargo, las deudas sociales que provenientes de los actos profesionales propiamente mencionados responderán solidariamente la sociedad y los



profesionales, socios o no, que actúen conforme las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. Asimismo en España, las sociedades profesionales deben estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Sin embargo, en España, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, según su exposición de motivos, las sociedades de medios, que tienen por finalidad compartir infraestructura y distribuir los costos, las sociedades de comunicación de ganancias y las sociedades de intermediación, que son utilizadas como canalización a comunicación entre el cliente, es decir, con quién mantienen la titularidad de la relación jurídica y el profesional persona física que desarrolla de forma efectiva la actividad profesional.

Argentina

Se analizará la legislación aplicable a las sociedades profesionales en Argentina, es importante mencionar que la República Argentina se encuentra atrás en referencia a una Ley específica para las sociedades profesionales, en comparación con Costa Rica y España, no obstante, es un país que ha buscado la legislación de la misma, y regula de forma breve actividades de una sociedad profesional en otras normativas generales, cabe agregar que la discusión doctrinaria a favor y en contra de las mismas reflejan que tanto en Argentina como en Guatemala, el mercado de servicios profesionales requiere de dicha normativa y la necesita. Por lo mismo, se hizo mención de Costa Rica y España como legislación comparada que muestra las diferentes alternativas de regulación que



junto con la experiencia del uso sostenido de las estructuras constituidas que ayudarían a la redacción de una normativa apropiada en este país.

En efecto, la sociedad profesional puede adoptar cualquier forma jurídica, que considere la misma civil o comercial o cooperativa, porque únicamente resulta una herramienta de organización que en el marco de las maneras asociativas vigentes en la República Argentina puede establecerse sin que esto suponga violación a normas de orden público.

Corresponde mencionar que en Argentina, la Ley General de Sociedades, establece como definición de Sociedades y sus modificaciones, de la siguiente manera. El artículo primero de la Ley General de Sociedades, establece que “Habrà sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”

En Argentina en derogación desaparecieron el régimen de las sociedades civiles de los artículos 1648 y siguientes del derogado código civil ley 340, debido a que esta no exigía, la forma organizada de una sociedad, tampoco la aplicación de los aportes a la producción e intercambio de bienes y servicios, en efecto, en el concepto legal actual de la sociedad es imprescindible el objeto empresario, es decir, la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios. Debido a esto, el artículo 1442 del Código Civil y Comercial, como parte de las disposiciones generales para los contratos asociativos, establece que estas se aplican a todo contrato de



colaboración, de una organización o participativo, con comunidad con el objetivo que no sea sociedad.

Para tal efecto, en Argentina toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde existan aportes para lograr utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es reconocida como sociedad y queda subsumida en algunas de las figuras de los contratos asociativos, que en el código son contratos sin personalidad jurídica, según los artículos 1442 a 1478 del Código Civil y Comercial. Definitivamente, a partir de la Ley 26.994, en Argentina las sociedades no se denominan más comerciales pero deben ser todas reconocidas como empresarias.

Previo a la unificación de los Códigos en Argentina, las sociedades de profesionales podían adoptar la manera de sociedades civiles, que comprende el tipo de organización jurídica que los profesionales preferían usar. Además era común que en la elección de las anteriormente llamadas “sociedades de hecho” de la Ley de Sociedades Comerciales en las profesiones que no lo tenían expresamente prohibido.

En este mismo aspecto, tanto las sociedades civiles de profesionales, organizadas en forma de empresa que estuvieron determinadas con anterioridad por el Código Civil, como las de hecho reguladas por la Ley de Sociedades Comerciales, pasaron a estar incluidas dentro de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II) y otros supuestos de la Ley General de Sociedades, actualmente llamadas sociedades informales, siéndoles aplicables las disposiciones de los artículos 21 a 26 de la misma.

Es importante resaltar, que siguiendo al nuevo Código, los profesionales pueden asumir cualquier clase empresarial, o bien alguna manera de contrato asociativo, sin personalidad jurídica, siempre que les esté permitido. En virtud de, se mencionarán los tipos de sociedades en la actualidad en Argentina, tomando en cuenta, que el Código no tiene una regulación específica de las sociedades profesionales en general, sí posee ciertas disposiciones que impactan de manera directa sobre el estado de situación anterior a su vigencia, de la siguiente manera:

- La imposibilidad de establecer sociedades civiles por los profesionales, como se mencionó, se ha producido la derogación de las sociedades civiles, surgiendo un solo régimen normativo establecido en la Ley General de Sociedades que requiere siempre un objeto empresario, siguiendo el artículo 1º que establece "...para la producción e intercambio de bienes o servicios...". En estas mismas consideraciones, la discusión de la admisión de sociedades entre profesionales a condición de que sean civiles queda sin efecto, debido a que las sociedades de profesionales pueden asumir cualquier tipo empresarial establecido por la ley, o la manera de un contrato asociativo sin personalidad jurídica. En este mismo hilo en Argentina, las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresa, pasan a ser sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades, con mejor responsabilidad. No obstante, es importante mencionar que, si tales sociedades no son empresarias, quedarían reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica diferenciada que antes usurpaban.



- Asimismo la reforma de la sociedad profesional para el ejercicio de la sindicatura societaria, en concordancia con ello es que la Ley 26.994 modifica el artículo 285 de la Ley de Sociedades, suprimiendo la referencia a toda sociedad civil con responsabilidad solidaria y disponiendo ahora: “Para ser síndico se requiere 1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por éstos profesionales...”. Por lo tanto, en el régimen de la nueva ley, tal sociedad debe ser una sociedad colectiva, según los artículos 125 de la Ley de Sociedades, porque los otros tipos que admiten responsabilidad ilimitada lo hacen solo respecto de una categoría de socios, contradiciendo de esta manera la exigencia de exclusividad de profesionales con responsabilidad solidaria que establece el artículo 285.
- La regulación de las agrupaciones de colaboración en Argentina, cabe mencionar otra novedad del Código, este refiere a la regulación de los contratos asociativos establecidos en el artículo 1442 y en este la regulación de las agrupaciones de colaboración según el artículo 1453. Es decir que, el Código fija que “Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades”. Como se observa, en el Código se ha suprimido la exigencia de que las partes sean sociedades o empresarios individuales, como así que la actividad sea empresarial, permitiendo su uso por los profesionales en las denominadas sociedades de medios.

- En este mismo sentido, en Argentina la no aplicación de la exención contable para profesiones liberales, en los casos de sociedades de profesionales. En general, todas las uniones de profesionales que conformen una societaria, en tanto personas jurídicas privadas según el artículo 148 del Código Civil, no podrán aprovechar la exención de contabilidad de las personas humanas que desarrollan profesiones liberales, según el artículo 320 del segundo párrafo del mismo cuerpo legal.
- En este punto, considerando que la exención de exigencia contable por el volumen de su giro, cuando tal exigencia no sea conveniente según lo establezca la jurisdicción de Argentina en el artículo 320 segundo párrafo del Código Civil, no es aplicable a una sociedad donde rinden cuentas los socios. Por otro lado, las asociaciones de profesionales bajo la manera de agrupación de colaboración, sin considerar las no sociedades ni sujetos de derecho según el artículo 1442, segundo párrafo del mismo cuerpo legal, no obstante, si constituidas solo por personas humanas y cualquiera sea el volumen de giro, tiene expresa obligación de confeccionar estados de situación y llevar los libros que requiera la naturaleza e importancia de la actividad siguiendo las consideraciones del artículo 1455 del Código Civil y Comercial los que deberán someter a los participantes en los 90 días del cierre del ejercicio.

En virtud de las sociedades en Argentina recordando cómo se mencionó, la ley 26.994 derogó a las sociedades civiles y modificó a la ley 19.550 nombrándola Ley General de Sociedades y reformándola en diferentes puntos. Tomando en cuenta que, conforme la



reforma de la Ley General de Sociedades, las sociedades pueden agruparse en **dos** grandes categorías.

En efecto, en primer lugar una categoría de sociedades regulares que son las suscritas en el Registro Público, es decir, de Comercio y que se encuentran establecidas por la ley de la siguiente forma; colectiva, comandita simple, capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones. Además esta categoría incluye de igual manera la nueva sociedad anónima unipersonal, que está regulada en el artículo 1 del mismo cuerpo legal, como la asociación bajo forma de sociedad establecida en el artículo 3. Cabe agregar que en esta categoría de igual forma, se incluyen las sociedades constituidas en el extranjero de los artículos 118 y 123 de la Ley General de Sociedades, en la medida en que estén suscritas. Efectivamente cada una de estas sociedades regulares se encuentra suscrita y tienen la obligación de llevar contabilidad.

En referencia a la segunda categoría, establece en el nuevo texto legal las sociedades de la Sección IV del Capítulo I, sección donde antes estaban ubicadas las sociedades no constituidas. Asimismo, en esta categoría de sociedades, denominadas sociedades informales, están ubicadas las siguientes:

- Las sociedades atípicas, las que omitan requisitos esenciales tipificantes y no tipificantes, o tengan elementos incompatibles con el tipo.
- Las sociedades de hecho o las sociedades típicas pero no inscriptas.

- Las sociedades civiles constituidas oportunamente, al haber desaparecido regulación en el código civil. Cabe mencionar que estas sociedades, a pesar de su informalidad, también son personas jurídicas privadas, por lo mismo, tienen la obligación de llevar contabilidad regular.

Ahora bien con base a lo antes expuesto, en Argentina las sociedades de profesionales se adaptan perfectamente a las normas del Código Civil, que permiten la comunidad de intereses y la responsabilidad individual por los actos de cada uno de sus integrantes, sin que esa responsabilidad sea trasladada específicamente a los demás. Argentina muestra un escenario ausente del destino de las sociedades profesionales que les depara el proyecto de reformas al colocarlas en un rango similar a las actuales sociedades irregulares, convierte a las sociedades civiles en funcionamiento en entes expuestos al colapso súbito de las mismas. Claro está que los socios en la sociedad profesional están sujetos a ciertos riesgos en referencia a responsabilidad, los que pueden ser prevenidos o evitados a través de la regularización.

En efecto es importante resaltar, el llamado interés social prevalece en las sociedades comerciales sobre el interés personal de los socios, no obstante, en las sociedades profesionales organizadas como sociedades civiles porque así lo establece la ley, las reglas de la ética de la profesión deberán prevalecer sobre el interés social. Sin degenerar en absoluto a las sociedades comerciales, son presentados como fenomenales motores que impulsan la actividad económica y el desarrollo social, no se adaptan en la opinión a la más delicada y responsable tarea del ejercicio de una profesión liberal.



De las reflexiones anteriores puede concluirse que en Argentina, cada vez más los profesionales se asocian para poder prestar la calidad y cantidad de servicios que el mundo moderno les exige, presentando así y en todo el mundo ser una tendencia irreversible. Por lo tanto en Argentina, el marco más adecuado para el desarrollo de las sociedades profesionales, sin duda, es el contrato de sociedad regulado por el Código Civil, en referencia a la estructura de la sociedad civil que regula esquemas de negocios inmobiliarios organizados como tiempo compartido, logrando que los usuarios del sistema accedan a sus derechos de uso por medio de la adquisición de cuotas de capital. En Argentina las sociedades profesionales están habilitadas para operar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, estas son reconocidas como sociedades compuestas por auditores o actuarios, a efectos de análisis y prestación de conformidad con los balances de las empresas, para ser constituida deberá contar con el certificado emitido por cada Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde conste la inscripción de la sociedad y que a la fecha no presenta sanciones disciplinarias inhabilitantes aplicadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.



CAPÍTULO IV

4. Evaluación de las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de las sociedades profesionales

Este apartado visualiza las ventajas económicas y sociales de la regulación legal de las sociedades profesionales, a través de la conceptualización del tema, la oportunidad de empleo, la mayor competitividad entre los integrantes, asimismo la garantía en la prestación de los servicios por lo profesionales y las limitaciones de la responsabilidad de los socios en el capital aportado, con la regulación de la sociedad profesional.

Una vez, presentado las generalidades de las sociedades profesionales, es importante presentar los elementos esenciales de la misma:

- La existencia de socios profesionales es preceptiva, en otras palabras, no habrá lugar a una sociedad profesional donde no se integren socios profesionales.
- Las personas físicas, serán únicamente las que reúnan los requisitos solicitados para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social.
- Las sociedades profesionales, deberán estar correctamente inscritas en los respectivos colegios profesionales y el Registro Mercantil.
- Deberán ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales, asimismo no podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de

incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social.

En referencia a la ausencia de la regulación de las sociedades profesionales, es importante resaltar que son diversos los elementos que determinan la valoración de una profesión, según sea la utilidad que esta representa en un momento determinado del desarrollo del país, de la cultura o del algún grupo, tomando en cuenta además la importancia de los servicios que prestan los profesionales al país, las necesidades que cubren y el grado en que lo logran. Por lo tanto, es significativo considerar que las actividades profesionales resinifican la realidad social debido a que la transforman, atribuyéndole nuevos significados, definiendo las dinámicas e interpretando las situaciones, identificando problemas y proponiendo alternativas para resolverlos, exponiendo las habilidades de los profesionistas.

Demostrando que las profesiones juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad debido a los servicios que brindan y los que están orientados al crecimiento, a la expansión, al progreso, al bienestar y el confort, tanto en el plano teórico como en el práctico, está claro que toda profesión representa una contribución en el desarrollo de la persona que la ejerce, no únicamente de forma individual, sino colectiva, porque el ejercicio profesional carece de sentido si no representa una dimensión social de servicio para los demás, donde el profesional pueda desarrollar sus habilidades, capacidades y capacidades en pro de un bien no solo el propio sino los de su entorno.



4.1. Conceptualización

La relevancia de la regulación de las sociedades profesionales, es debido a que las profesiones ocupan un papel central en la dinámica de la vida social y a lo largo de la historia, recientemente han sido valoradas y reconocidas por la sociedad debido al aporte que hacen al país contribuyendo al bienestar y desarrollo. Por lo general se conoce que una profesión es la actividad especialista del trabajo en la sociedad y al individuo que la realiza se le llama profesional o profesionista, desde una perspectiva ordinaria, se entiende por profesión a la facultad o capacidad lograda por el individuo, para efectuar un trabajo especializado, seguido de un proceso de enseñanza - aprendizaje en un campo determinado.

Por lo antes mencionado, resulta relevante tomar en cuenta la trascendencia que tienen los procesos de enseñanza aprendizaje que se realiza en las universidades, porque desde una visión de educación integral, se van formando hombres y mujeres que en un futuro próximo son los representantes del país, profesionales con conocimientos adquiridos, desarrollando sus habilidades e internalizando principios y valores, que sirven en el grupo social donde operan.

El presente trabajo se origina ante la necesidad de la regulación legal de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Considerando que el derecho, así como las personas, está en constante cambio y desarrollo, para estar actualizados es imprescindible la implementación de nuevas normas que favorezcan a la sociedad y contribuyan al progreso en los diferentes aspectos de la misma. Se ha identificado que



tanto el Estado como el Congreso de la República carecen de velar porque las normas estén correctamente actualizadas y acopladas a las nuevas necesidades que requiere el país, como consecuencia de esto se ve limitado el progreso social y económico del país.

De lo antes mencionado y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece en el Artículo 43 “Libertad de industria, comercio y trabajo, se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.” De igual forma el Artículo 1728 del Código Civil “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poder en común bienes y servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”

De los artículos antes citados, se menciona que en Guatemala se reconoce la libertad de trabajo y de igual manera la figura jurídica de la sociedad se encuentra establecida, por lo mismo, es necesario que por medio del Congreso de la República de Guatemala considere el debido procedimiento para incluir en el ordenamiento jurídico la sociedad profesional. Tomando en cuenta el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, que establece “Sociedades Mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1º La sociedad colectiva.
- 2º La sociedad en comandita simple.
- 3º La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4º La sociedad anónima.
- 5º La sociedad en comandita por acciones.”



La regulación de la sociedad profesional en el ordenamiento jurídico de Guatemala, contribuirá al desarrollo de la economía del país y ayudará en el progreso, competitividad de la sociedad guatemalteca. Tal y como se ha mencionado en Guatemala solamente se encuentran legalmente reconocidas la sociedad civil y la sociedad mercantil, no obstante, en la doctrina se encuentra la sociedad profesional, la que se conforma por diferentes profesionales universitarios quienes tienen como objetivo brindarle el capital humano a los clientes, la creciente evolución de las actividades profesionales da lugar a que actualmente, los profesionales se vean en la actividad necesaria de agruparse y trabajar en conjunto para que cada uno pueda desenvolver su especialidad organizados por división de tareas, en la actualidad es una realidad palpable que en el mundo las agrupaciones de distintos profesionales universitarios por lo mismo, debe ser considerado en Guatemala.

La sociedad profesional, es el tipo de sociedad que se estructura para el ejercicio en común de una actividad profesional, por actividad profesional se comprende la actividad que requiere titulación universitaria oficial o profesional para llevarla a cabo. Cabe agregar que hay ejercicio en común cuando, los actos propios de una actividad profesional son realizados de forma directa bajo la razón o denominación social, derechos y obligaciones de actividades que atribuyan a la sociedad, y la sociedad sea la titular de la relación jurídica con los clientes.

Es importante mencionar que la sociedad profesional, al igual que las otras reguladas en el ordenamiento jurídico, se rigen de responsabilidad disciplinaria y patrimonial, de la siguiente forma.

- Responsabilidad disciplinaria, tanto los profesionales de la sociedad como la propia Sociedad Profesional deben desarrollar la actividad con arreglo al régimen deontológico disciplinario propio de la actividad profesional. Por tanto, la Sociedad Profesional podrá ser sancionada igual que el profesional.
- Responsabilidad patrimonial, los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, asimismo, de las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. Es preciso mencionar que la responsabilidad de los socios se determinará según las reglas de la forma social adoptada. Sin embargo, las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan operado, siéndoles de aplicación las reglas generales de la responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda.

Por lo tanto, las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que establezca el objeto social.

4.2. Oportunidad de empleo

La regulación de la sociedad profesional, favorece a la oportunidad de empleo, debido a que es una sociedad constituida y activada con base en el Derecho, proclamando como valores esenciales la igualdad y la justicia, que todo experto en leyes y conocedor de técnicas jurídicas y de estrategias procesales comprende, dicha sociedad se registrará como elemento imprescindible para la realización de la justicia, garantizando de esta manera

la información o asesoramiento, también la contradicción, la igualdad de las partes tanto en el proceso como fuera de él, tanto para profesionales como para clientes, representando el derecho de defensa que es requisito necesario de una tutela judicial efectiva.

Actualmente la ausencia de la regulación de las sociedades profesionales, limita el ejercicio de diversidad de aspectos como competencias, responsabilidades y obligaciones de los profesionales. Con el uso de una sociedad profesional los profesionales lograrán una serie de ventajas que los situará en una mejor posición competitiva ante quienes actúen de forma individual, ventajas que son calificadas como economías de producción, sintetizadas en tres ventajas esenciales; las derivadas de la especialización o división del trabajo, los empleos a escala y las economías de producción conjunta.

- Derivadas de la especialización o división del trabajo, se comprende que la especialización de actividades es la fuente esencial del desarrollo económico, la actividad profesional no se queda al margen de esta evolución, por lo tanto, el desarrollo técnico y científico que experimentan todas las áreas de conocimiento genera no solo la aparición de nuevas especialidades en el campo de las profesiones, sino además la aparición de profesiones que no existían hace décadas, como la auditoría. Es preciso resaltar que esta evolución en el ámbito profesional induce a una sustitución paulatina del profesional individual por una nueva y diversa generación de profesionales. Asimismo, las referencias

constantes a la especialización como tendencia imparable en el campo profesional determinan un lugar común en la sociedad.

En efecto, la razón esencial que lleva a los profesionales como a cualquier otro operador en el mercado, a agruparse es lograr ganancias derivadas de la especialización y la división del trabajo. Efectivamente, esta última beneficia de un lado, un aumento en la capacidad de producción del grupo, a la que lograría por separado. Cabe agregar que, las razones han sido expuestas por la economía clásica desde inicio con la división del trabajo perfeccionando la habilidad de los miembros y produciendo ahorro de tiempo al no tener que cambiar tareas.

- En referencia a los empleos a escala, también la agrupación de profesionales permite generar empleos a escala, es decir, contribuye en la disminución del coste medio de un servicio como consecuencia del aumento del volumen de servicios brindados. Por lo mismo, para una primera aproximación a las economías de escala en el ámbito de la agrupación profesional, la razón está en que los costes de varios de los activos fijos imprescindibles para el ejercicio de la profesión no varían o varía escasamente, por lo mismo, cuanto más aumenta la producción con un activo fijo, más bajo será el coste medio de cada uno de los servicios producidos.

Un ejemplo breve al respecto; si se usa un mismo aparato de rayos X, es más económica cada radiografía si se hacen cien que si únicamente se hacen cinco. Ahora aplicado a las sociedades profesionales, la oportunidad de empleo se logra,



en buena medida, con la agrupación de varios de ellos logran optimizar el uso de los activos fijos de carácter físico empleados para la prestación de los servicios profesionales. Desde otra perspectiva, los costes de la especialización, el aumento de la capacidad de producción del grupo genera también empleos a escala en cuanto la agrupación de profesionales logra una escala mínima de producción de servicios especializados.

- En referencia a las economías de producción conjunta, esta se relaciona con la generación de empleos porque consisten en una disminución del coste de producir conjuntamente un número de servicios distintos, el logro las mismas en una agrupación de profesionales se refleja esencialmente cuando los clientes requieren de servicios de más de un especialista, por lo tanto, una vez que un profesional del grupo se ha familiarizado con las operaciones y circunstancias de un cliente, cualquier miembro cualificado dentro de la sociedad profesional, provee de otros servicios profesionales que requieren la misma información, de forma rápida y a un costo menor.

Las ventajas mencionadas para generar empleo, colocan en una mejor posición competitiva a los profesionales que operan en grupo la actividad frente a quienes actúan de forma individual, efectivamente operar en una sociedad profesional conlleva la especialización y división del trabajo, las oportunidades de empleo se lograrán constituyendo la sociedad con el objetivo de dotarse y compartir la infraestructura necesaria, material y personal para el desempeño individual de la profesión, cabe mencionar que toda vez que estas sociedades permitan optimizar la utilización conjunta



de los activos físicos empleados para la prestación de los servicios profesionales, con el consiguiente ahorro de costes que corresponda, en otro caso, a cada profesional individualmente.

De las evidencias anteriores, las sociedades profesionales responden en realidad a razones diferentes y específicas, particularmente la ventaja específica que para los profesionales promete constituir una sociedad profesional es lograr ganancias de la diversificación. De esta manera, las sociedades profesionales constituyen el medio idóneo para facilitar la diversificación de la economía de los profesionales por medio de la especialización de los miembros.

4.3. Mayor competitividad entre los integrantes

En referencia a la mayor competitividad entre los integrantes de las sociedades profesionales, en estas posiblemente se combinen en ellas distintos tipos de trabajo, socios y asalariados, por lo mismo, la regulación en el ordenamiento jurídico solventará problemas de altas, bajas, control societario, entre otros. Por lo general, en diversas profesiones la necesidad de regular el trabajo asalariado es patente, esencialmente ante la existencia de relaciones sensibles, de confianza, las de gestión de información confidencial, frente a la obligación de formación e información a otros socios, por el régimen retributivo con componentes relevantes de participación en resultados.

Como en toda sociedad mercantil o civil, los socios integrantes operan bajo principios esenciales, de igual forma es en una sociedad profesional, de tal manera que:



- **Obligatoriedad relativa**, efectivamente constituirse una sociedad profesional mantiene fórmulas de agrupamiento de profesionales de hecho, excluyendo que únicamente, la vía de establecer sociedades que ofrezcan servicios profesionales sin constituirse como tales, en otras palabras, las otras vías de agrupamiento de profesionales subsisten, aunque giren bajo cualquier denominación colectiva, usando una denominación colectiva en público o en facturas, minutas, documentos, recibos, entre otros., se pondrá en marcha el principio de equiparación del régimen de responsabilidad, por lo tanto aplicarán las normas específicas para las sociedades profesionales.
- **Pluralidad**, en este mismo sentido, la pluralidad juega en las fórmulas asociativas, porque logra la constitución de la sociedad profesional bajo cualquier forma societaria, incluso civil, en este aspecto la ley lo que hace es regular ciertos aspectos del régimen jurídico que trascenderán aplicables a todas ellas y dejará luego, a la regulación establecida para cada tipo de sociedad, dando solución a los demás problemas.
- **Claridad**, este es un principio que juega de forma estratégica en diferentes vertientes, la claridad deriva de la existencia de un régimen establecido del funcionamiento de las sociedades profesionales, asimismo la claridad deriva de las obligaciones registrales establecidas que garantizan la publicidad de la constitución de una sociedad profesional, de igual manera la claridad deriva a su vez de la exigencia de que en la denominación figure la mención de que se trata



de una sociedad profesional. Por lo tanto, del objeto al que se dedican las sociedades que, aunque pueden ser distinto en referencia a englobar distintas profesiones, exclusivamente en cuanto a la prestación de servicios profesionales, sin poder dedicarse estas sociedades a ninguna otra actividad.

- Profesionalidad y carácter relativamente personalista, en efecto, las sociedades han de ser profesionales, para esto se considerará que la mayoría del capital social y derechos de voto, específicamente las 3/4 partes, o los 3/4 del patrimonio social y socios en sociedades no capitalistas, asimismo las 3/4 partes de los miembros de órganos de administración que sean socios profesionales, en referencia al carácter relativamente personalista considera la posibilidad de que la denominación comprenda el nombre de cualquiera o todos los socios.

También la posibilidad de quien cause baja o sus herederos exigiendo la supresión del nombre, en el proceso de identificar registralmente los profesionales que estructurarán la sociedad, en la imposibilidad de transmitir, asimismo, la condición de socio profesional salvo autorización en contrario, en el caso de exclusión de un socio debido al comportamiento profesional, en el caso de baja de cualquier socio en las sociedades establecidas por tiempo indefinido, estará sujeta a las reglas de buena fe, al igual que las sociedades de capital considerando que las acciones sean nominativas, en disposición contraria, de derecho de suscripción especialmente cuando se formulen acciones nuevas como cauce de promoción profesional, en otras palabras, nuevo socio o incremento de la participación.



- Libertad de régimen económico, la participación en los resultados se hace en función de la participación en el capital, no obstante, se admiten otras posibilidades, entre estas, que se reserve parte de los beneficios para asignar la contribución realizada a la buena gestión de la sociedad, en efecto, en las sociedades de capital se reserva parte del beneficio para retribuir la prestación accesoria implícita en la condición de socio profesional.
- Régimen de responsabilidad garantista para terceros, es importante mencionar que en referencia a las deudas generadas por el ejercicio profesional responde la sociedad y todos los profesionales, socios o no, que hayan operado, siéndoles aplicables además las reglas generales de responsabilidad contractual y extracontractual, lo que da las máximas garantías al cliente. Bajo esta premisa, la sociedad profesional puede ser un medio útil para regular una realidad en términos más generales, seguros y garantistas que los términos que parten de un régimen que no fuerza demasiado, pero que facilita de esta forma los instrumentos imprescindibles para el funcionamiento eficaz de dichas sociedades.

Como parte de las ventajas que ofrece la regulación de la sociedad profesional entre los integrantes para la competitividad de los integrantes, son:

- Claridad del reconocimiento colegial de la fórmula societaria, en efecto es la sociedad profesional la que figurará como prestataria del servicio, obligada por las normas profesionales y asumirá responsabilidades, inclusive deontológicas, sin perjuicio de las que correspondan, a su vez, a los profesionales socios.

- Claridad del régimen económico-jurídico, la sociedad profesional obviará todos los problemas de imputación de ingresos y gastos, ahora serán societarios, y por lo mismo simplificará considerablemente el régimen fiscal, es decir, que la existencia de una regulación en el ordenamiento jurídico, permitirá una claridad del régimen jurídico que, también, al estar pensado en concreto para este tipo de sociedades solventará claramente los problemas derivados de su funcionamiento.
- Claridad de la relación con el cliente, la sociedad profesional una vez regulada, el cliente conocerá perfectamente que ha contratado con una sociedad profesional y que es esta la que le prestará sus servicios.

4.4. Garantía en la prestación de servicios por los profesionales

En las sociedades profesionales, perviven como valores fundamentales en el ejercicio de sus actividades la independencia, la dignidad, la integridad, el secreto profesional, la transparencia, la libertad, el servicio y la colegialidad. La independencia de estas sociedades resulta en un estado de derecho tan imprescindible como la imparcialidad, que informa a su cliente de su posición jurídica, de los diferentes valores que se exponen en cualquiera de las acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica en el cumplimiento de sus derechos y libertades ante otros agentes sociales.

La sociedad profesional actuará con base a la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad, virtudes que ejercerán para el éxito de las relaciones de confianza

con el cliente y serán la base del honor, la dignidad de la profesión. Los socios actuarán siempre de forma honesta y diligentemente, con competencia, lealtad hacia el cliente, con respeto a la parte contraria, asimismo guardando secreto reflejando el valor de su profesión.

La dignidad, como forma de comportamiento por parte de los socios, esta se impregnará a todas las actividades profesionales, ya que estarán al servicio de los ciudadanos y del país. Por lo mismo, los socios preservarán la dignidad no solo la propia, sino la de sus clientes y contrarios, tratándolos con distinción, deferencia y respeto, considerando siempre que sus actos repercuten en la sociedad entera. Por tanto, no quebrantarán la obligación de comportarse con dignidad quien ejerce la profesión con desprecio u olvido de que trata con personas, o incurre en actos que, por su naturaleza, cuestionen o desacrediten de forma grave la consideración que debe a los clientes.

La garantía en la prestación de servicios por los profesionales, se reflejará en la eficiencia de la sociedad profesional para quienes contratan con la misma de la siguiente forma:

- Tal y como se mencionó las ventajas de las sociedades profesionales no se manifiestan únicamente frente a los profesionales que las constituyen, sino ante los clientes, desde la perspectiva de contratar con una sociedad profesional es que la misma permite disminuir sustancialmente los costes de agencia en las relaciones con los clientes derivados de las asimetrías de información características de este tipo de relaciones.

- Efectivamente, en las relaciones profesionales el cliente suele tener gran dificultad para evaluar la calidad del servicio profesional que recibe, considerando que la dificultad que opera no únicamente en el momento de contratar los servicios profesionales, esto permanece, en la mayoría de las relaciones profesionales, después de haber recibido el servicio. Por lo tanto, el cliente, que no es un experto en derecho, escasea de la información requerida para establecer cuál ha sido el motivo de que la inconformidad se haya perdido, de ahí que los servicios profesionales suelen catalogarse como bienes de confianza.
- En el caso de contratar con una sociedad profesional, el coste de búsqueda de un experto se traslada a la propia sociedad, por lo que una buena parte de los profesionales de una sociedad se encuentran en la posición de expertos como sujetos capaces de calibrar y juzgar exactamente la calidad de los servicios prestados por el resto de profesionales miembros, en efecto, lo que la sociedad profesional ofrece es la garantía de un control interno entre cada uno de los miembros que garantice la diligencia de cada uno de estos en el ejercicio de sus funciones.

Cabe agregar que, en sentido contrario, la disminución de la calidad de los servicios prestados por una sociedad profesional se traducirá en una grave amenaza para el patrimonio personal de cada uno, particularmente, si la sociedad pierde reputación o causa daños al cliente, el socio se ve en peligro en referencia a todo su patrimonio además, en el caso del personal de formas societarias con responsabilidad ilimitada de



los socios o parte del mismo, con la cantidad aportada, en el caso de sociedades de capital.

En este sentido, la importancia de la reputación y la propiedad en común de los socios de los beneficios sociales será el instrumento que proporcionará el mejor incentivo a cada miembro del equipo para ese control recíproco, y este redundará en última instancia en un aumento de la calidad de los servicios prestados por la sociedad profesional. Por lo tanto, la garantía de calidad que contribuye a consolidar la reputación profesional de la sociedad en el mercado y a minimizar la incertidumbre de los clientes que contratan con la misma, minimizando en buena medida los costes de la sociedad.

4.5. Limitación de la responsabilidad de los socios en el capital aportado

El concepto de sociedad profesional no está regulado en el ordenamiento jurídico, y por lo tanto, carece de la firmeza de otras sociedades centradas en una milenaria tradición, en referencia a la limitación de responsabilidad de las sociedades, en la medida que origina un aumento de los costes de agencia externos, se considera como un inconveniente a la hora de contratar con terceros, efectivamente, la limitación de responsabilidad incita a la necesidad de una mayor vigilancia por parte de los terceros sobre el patrimonio responsable de la sociedad.

Asimismo, la vigilancia debe llevarse a cabo tanto en el momento de la contratación como a lo largo de toda la existencia de la relación, con el objetivo de evitar que la cifra de responsabilidad con la que se cuenta como garantía no disminuya, una vez que la



sociedad solo responda con su propio patrimonio en cada momento. En este mismo aspecto, suele afirmarse que las sociedades ofrecerán menos garantías o alicientes para la contratación con los terceros que las sociedades de personas, en las que la responsabilidad ilimitada obligará a los socios a la internalización de todos los costos asociados a los servicios prestados por la sociedad profesional.

Efectivamente con la responsabilidad individual del profesional se logrará un grado óptimo de diligencia, necesariamente la responsabilidad ilimitada de los demás socios generará un aumento del control y de la diligencia excesivos en relación con el profesional individual, lo que definitivamente se refleja en un encarecimiento de los servicios profesionales, por lo tanto, determinar la eficiencia es necesario para ponderar la relación entre el coste y el beneficio del control entre los socios.

Desde otra perspectiva, la eficiencia de la ilimitación de responsabilidad únicamente podrá predicarse en los casos donde el control sea valorable por los clientes, esto sería, en los casos donde los clientes observen la existencia de un control efectivo y estén dispuestos a pagar la cantidad adicional que establece el aseguramiento de ese control efectivo y, como resultado, la calidad del servicio profesional.

Al respecto es importante mencionar que, en cualquier caso, una opinión del todo pacífica, no es necesario acudir a la responsabilidad ilimitada como mecanismo para garantizar la calidad de los servicios profesionales, debido a que la importancia que la reputación adquiera en el campo profesional es motivo suficientemente importante para evitar la mala praxis de una sociedad, asegurando de igual manera la calidad de los servicios prestados, ante esta consideración se puede afirmar que si en efecto una vez



que se ha logrado consagrar una buena reputación en el mercado, el acogerse a una sociedad de responsabilidad limitada no hará descuidar a los profesionales la reputación adquirida, este incentivo de reputación no funciona en todos los casos.

Por lo tanto, en las sociedades de responsabilidad limitada, la externalización no se produce en el caso de los terceros contratantes, porque los costes de vigilancia que se suponen soportan los clientes son asumidos por estos en el momento de la contratación, en efecto, los clientes, cuando contratan a una sociedad de responsabilidad limitada, asumen el riesgo de que el capital con el que la sociedad ha garantizado su responsabilidad no sea suficiente para cubrir una indemnización completa por un eventual daño causado por este último.

Ciertamente, las sociedades profesionales de responsabilidad limitada ofrecerán un importante plus de garantía a los terceros contratantes ante el tipo general de las sociedades de capital, que en la práctica, la generalidad de los ordenamientos que han establecido las sociedades profesionales considerarán expresamente que la limitación de responsabilidad propia de las sociedades corporativas no excluye la responsabilidad personal del profesional que, como actor, contrae frente al cliente, responsabilidad personal y directa por las consecuencias malas de su actuación profesional, que asegurará un nivel idóneo de diligencia y calidad en el servicio brindado, constituyéndose así en garantía de calidad ante el cliente, y que cumple, de igual forma una función de garantía económica, ante las sociedades que generalmente no están adecuadamente capitalizadas, al cumplir su capital social una mera función garantizadora de los derechos y obligaciones de los socios en la sociedad.



En otros términos, las sociedades profesionales son, el mejor instrumento organizativo para minimizar los costos de agencia en las relaciones con los clientes y, además no se puede declarar con carácter general la eficiencia de un tipo social ante otro, desde un enfoque contractual, la eficiencia de cada uno de los tipos legales se determinará en atención a las particulares circunstancias de cada caso en específico.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se identificó la necesidad de las creaciones de nuevas agrupaciones profesionales, que propicie el desarrollo e intercambio de conocimientos doctrinarios y prácticos y así, encontrar una armonía entre ellos. Con el objetivo de hallar explicaciones a los cambios que suceden en torno del mundo profesional, las exigencias de este y la necesidad de ir adaptándose, a través de la regulación de la sociedad profesional. Aumentando la producción y prestación de servicios, generando un impacto social positivo, jugando un papel vital en el desarrollo del país por los servicios que estos prestarían y los cuales están enfocados a la expansión, al crecimiento, al progreso, al desarrollo, al bienestar y el confort del país a través de la sociedad profesional.

Del problema identificado, es necesario que a través del Congreso de la República de Guatemala se realice el debido procedimiento para incluir dentro del ordenamiento jurídico la sociedad profesional, que contribuirá en el desarrollo de la economía del país, brindando nuevas oportunidades de empleo y crecimiento de los profesionales dentro de sus respectivas áreas, y ayudará en el progreso y en la competitividad de la sociedad guatemalteca, porque en Guatemala solamente se encuentran legalmente reconocidas la sociedad civil y la sociedad mercantil.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala: Serviprensa S.A. 2003.
- AGUILAR GUERRA. **Derecho de sociedades**. Edición Orión. Guatemala. C.A. 2008.
- ANNE O. KRUEGER. **Trade creation and trade diversion under NAFTA**. Cambridge, Massachusetts, National Bureau of Economic Research. 2005.
- BELLO KNOLL, Susy Inés. **Sociedades profesionales**. Buenos Aires, Argentina: Premio Estímulo Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. 2014.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. 3ª ed. Madrid España: Tecnos. 2001.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratados del derecho de las sociedades**. Buenos Aires, Argentina: Catapulta. 2004.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado del derecho de las sociedades**. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA) 1 ed. 2003.
- CASTAÑER CODINA, Joaquim. **Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales**. Bilbao, Wolters Kluwer España S.A., 2007.
- DE EIZAGUIRRE, José María. **Derecho mercantil**. Thomson. Civitas, Navarra, España. 2005.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho mercantil mexicano**. 10ª ed. México: Porrúa, S.A. 2005.
- GARCÍA, Guillermo Alfredo. **Alcance de las sociedades de profesionales**. Impuestos, Tomo LVIII-A. 2007.



GREGORINI, Eduardo. **Locación de servicios y responsabilidades profesionales**. Buenos Aires, Argentina: La Ley. 2001.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. **Lecciones de derecho mercantil**. Sevilla, España: Tecnos, 2014.

Junta de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas. **Aspectos de los servicios profesionales y los marcos normativos relacionaos con el comercio y desarrollo**. Ginebra, Suiza: Distr. General. 2005.

LEÓN BOLAFFIO. **Derecho comercial**. Volumen I, Leyes y Usos Comerciales. Actos de Comercio, Biblioteca Clásicos de Derecho Mercantil, Primera Serie, Oxford University Press México S.A. de C.V. México. 2003.

MARTÍN FERNÁNDEZ, Javier. **Régimen tributario de las sociedades profesionales**. Barcelona. España: Bosch. 2005.

MASCHERONI, Fernando H. **Sociedades anónimas**. 4ª. Ed. Revisada, corregida y aumentada. Buenos Aires. Argentina: Universitaria. 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª ed. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L. 2000.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala: E D P De Pereira. 2002.

RIVAROLA, Mario A. **Sociedades anónimas**. 1 tomo. 5ª ed. Buenos Aires: El Ateneo. 2003.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. 22ª ed; revisada, corregida y aumentada; México D.F.: Porrúa S.A. 1996.

ROMERO FERNÁNDEZ, Jesús Antonio. **Las sociedades profesionales de capital**. Madrid. España: Marcial Pons. 2009.



SERRANO, Ricardo. **Las profesiones liberales, estudio ético-penal.** Concepción, Chile: Universidad de Concepción. 1943.

SOLÁ CAÑIZARES, Felipe de., **Tratado de derecho comercial comparado.** España: Montaner y Simón. 1963.

TRIGO REPRESAS, Félix y Marcelo López Mesa. **Tratado de la responsabilidad civil.** Tomo I. Buenos Aires. Argentina: Editorial La Ley. 2004.

TRIGO, Félix. **Responsabilidad civil del abogado.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi. 1996.

URÍA, Rodrigo. **Derecho mercantil.** 4ª ed. España: (s.e.) 1964.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil.** Guatemala: Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** 1t. 4ª. Ed. Guatemala: Universitaria Universidad de Guatemala. 1999.

VIVANTE, César. **Derecho mercantil.** Traducción y notas de Francisco Blanco Constans, Valleta Ediciones. Argentina. 2005.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil.** Guatemala. Guatemala: Tipografía Nacional. 1966.

Legislación:

Constitución Política de República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código de Comercio. Congreso de la república de Guatemala, Decreto 2- 70. Ediciones Alenro. 2006.

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley No. 106, 1964.



Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto No. 2-70, 1970.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.